



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DELITO DE  
HOMICIDIO CALIFICADO A FIN DE DOTAR DE EFICACIA  
EL DELITO DE SICARIATO EN LA LEGISLACIÓN PENAL  
PERUANA**

**PRESENTADO POR  
FABRICIO FRANCISCO CHAVEZ MORA**

**ASESOR  
CORINA TRUJILLO PERALTA**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ  
2023**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**UNIDAD DE POSGRADO**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO  
CALIFICADO A FIN DE DOTAR DE EFICACIA EL DELITO DE  
SICARIATO EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA**

**Proyecto de Tesis para Optar el Grado Académico de Maestro en Derecho  
en Ciencias Penales**

**Presentado por:**

**FABRICIO FRANCISCO CHAVEZ MORA**

**Asesora:**

**Mg. Corina Trujillo Peralta**

**LIMA, PERÚ**

**2023**

## INDICE

RESUMEN .....	5
ABSTRACT .....	7
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	12
1.1 Antecedentes de la Investigación.....	12
1.1.1. Antecedentes internacionales .....	12
1.1.1.1. El delito de sicariato y su incidencia en la sociedad tipificado y sancionado por el Código Penal de Ecuador .....	12
1.1.1.2. El delito de sicariato desde las diversas visiones psicológicas en Colombia .....	12
1.1.1.3. El delito de sicariato en la legislación de los países de la región .	13
1.1.1.4. La tipificación del delito de sicariato en el régimen penal ecuatoriano.....	14
1.1.1.5. Aspectos criminológicos del delito de sicariato en La Libertad – Ecuador durante los años 2020 – 2021 .....	14
1.1.1.6. El sicariato como manifestación de la delincuencia organizada en Costa Rica.....	15
1.1.2. Antecedentes nacionales .....	16
1.1.2.1. El delito de sicariato como consecuencia del narcotráfico .....	16

1.1.2.2. El sicariato como delito autónomo en la legislación penal peruana .....	17
1.1.2.3. El delito de homicidio por lucro y su doble criminalización tras la incorporación del delito de sicariato.....	18
1.1.2.4. La doble criminalización del homicidio por lucro con la regulación del delito de sicariato en el ordenamiento jurídico penal.....	19
1.1.2.5. El aparente conflicto entre los tipos penales de homicidio por lucro y sicariato en Huaura 2017 .....	19
1.2. Bases teóricas .....	20
1.2.2. La circunstancia agravante del homicidio (homicidio calificado).....	28
2.2.1.1. Tipicidad objetiva.....	28
2.2.1.1.1. Bien jurídico .....	33
2.2.1.1.2. Sujeto activo .....	34
2.2.1.1.3. Sujeto pasivo .....	34
2.2.1.2. Tipicidad subjetiva.....	35
2.2.1.3. Penalidad .....	36
2.2.2. Sicariato .....	36
2.2.2.1. Tipicidad objetiva.....	37
2.2.2.1.1. Bien jurídico protegido.....	38
2.2.2.1.2. Sujeto activo.....	39
2.2.2.1.3. El beneficio obtenido por el sicario .....	40
2.2.2.1.4. Sujeto pasivo .....	41

2.2.2.2. Tipicidad subjetiva.....	41
2.3. Definición de términos básicos.....	42
CAPÍTULO II HIPÓTESIS .....	44
2.1. Hipótesis general .....	44
2.2. Hipótesis específicas .....	44
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	45
3.1. Diseño metodológico.....	45
3.2. Aspectos éticos .....	46
CAPÍTULO III RESULTADOS.....	47
CAPÍTULO IV DISCUSIÓN .....	63
CONCLUSIONES .....	75
RECOMENDACIONES .....	77
REFERENCIAS .....	78

## RESUMEN

Antes del 27 de julio de 2015, los casos de homicidios motivados por un móvil económico eran tipificados sin excepción en la figura de homicidio por lucro. En efecto, el que mataba a otro para obtener una ganancia o beneficio lucrativo recibía una pena no menor de quince años, de conformidad legal del art. 108. 1 del Código Penal. No obstante, con el devenir del desarrollo social y con ello las nuevas formas de delincuencia, el Ejecutivo vio necesario incorporar una nueva figura penal que sirviera como barrera de contención para reprimir a la delincuencia organizada de manera autónoma, distinta a la clásica delincuencia de sangre. Una de esas medidas fue la incorporación del delito de sicariato en el Código Penal mediante el D. Leg. N° 1181, del 27 de julio de 2015. A través de este delito, se sanciona a quien “asesina a un ser humano por mandato de otro, con la intención de obtener lucro económico o de cualquier tipo” (art. 108-C), y es sancionado con una pena no menor de veinticinco años, si es que no intervienen para su comisión miembros de organizaciones criminales, condición que de cumplirse llevaría hasta la cadena perpetua. El Código Penal, entonces, tuvo cambios significativos que ocasionaron nuevas formas de interpretar los tipos penales y subsumir conductas vinculadas a delitos clásicos; no obstante, su incorporación, como se podrá advertir, generó ciertos inconvenientes, precisamente en la labor de interpretación y en consecuencia de subsunción de conductas. Esto último ha repercutido en la eficacia del delito de homicidio por lucro, situación que nos ha llevado a sostener, como principal hipótesis, que no es posible, atendiendo a la redacción actual de ambos tipos penales, es necesario hacer una precisión en la redacción del tipo de homicidio por lucro. A partir de esto, consideramos adecuado efectuar una propuesta de

*lege ferenda* en pro de su justa aplicación en atención a la voluntad del Ejecutivo plasmada en el mencionado D. Leg. N° 1181, respecto al delito de sicariato.

Palabras clave: Sicariato, Homicidio por lucro, Principio de favorabilidad, Homicidios por encargo, Beneficio económico, principio de legalidad penal, seguridad jurídica.

## ABSTRACT

*Before July 27, 2015, the cases of homicides motivated by an economic motive were classified without exception in the figure of homicide for profit. Indeed, the one who killed another to obtain a lucrative gain or benefit received a sentence of not less than fifteen years, in accordance with the legal wording of article 108.1 of the Penal Code. However, with the evolution of social development and with it the new forms of crime, the Executive found it necessary to incorporate a new criminal figure that would serve as a containment barrier to suppress organized crime in an autonomous way, different from the classic blood crime. One of these measures was the incorporation of the crime of assassination in the Penal Code through D. Leg. No. 1181, of July 27, 2015. Through this crime, those who “kill another by order, commission or agreement with the purpose of obtaining for themselves or for another an economic benefit or of any kind” (article 108-C), and is sanctioned with a sentence of not less than twenty-five years, if members of criminal organizations do not intervene for its commission, a condition that if fulfilled would lead to life imprisonment. The Penal Code, then, had significant changes that caused new ways of interpreting criminal types and subsuming behaviors linked to classic crimes; however, its incorporation, as can be seen, generated certain inconveniences, precisely in the work of interpretation and consequently of subsumption of conducts. The latter has had an impact on the effectiveness of the crime of homicide for profit, a situation that has led us to maintain, as the main hypothesis, that it is not possible, taking into account the current wording of both criminal offenses, it is necessary to make a precision in the wording of the type of homicide for profit. Based on this, we consider it appropriate to make a proposal of lege ferenda in favor of its fair application in*

*attention to the will of the Executive embodied in the aforementioned D. Leg. No. 1181, regarding the crime of assassination.*

*Keywords: Hit man, Homicide for profit, Principle of favourability, Murder by contract, Economic benefit, principle of criminal legality, legal certainty.*

NOMBRE DEL TRABAJO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DEL  
ITO DE HOMICIDIO CALIFICADO A FIN D  
E DOTAR DE EFICACIA EL DELITO DE

AUTOR

FABRICIO FRANCISCO CHAVEZ MORA

RECUENTO DE PALABRAS

18128 Words

RECUENTO DE CARACTERES

95496 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

84 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

543.0KB

FECHA DE ENTREGA

Jan 23, 2024 4:49 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 23, 2024 4:50 PM GMT-5

### ● 9% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



**USMP** | Facultad de Derecho  
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES  
Programa

**Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla**  
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

## INTRODUCCIÓN

El Código Penal, aprobado por D. Leg. N° 635, tuvo hasta la actualidad cambios significativos generados por la creación, derogación y/o modificación de figuras delictivas pasibles de interpretación y aplicación frente a conductas consideradas lesivas; tales medidas se efectuaron en atención a la coyuntura atravesada en la sociedad en determinados momentos: en materia de corrupción, ambiental, laboral y seguridad ciudadana. Respecto a esto último, una de las medidas adoptadas por el Ejecutivo, mediante delegación de facultades, fue la creación de la figura delictiva de sicariato incorporado al nuevo art. 108-C del Código Penal. A través de esta figura delictiva, basados en una política de lucha contra la inseguridad ciudadana, se buscó sancionar aquellas conductas homicidas motivadas por la firme intención de obtener ganancias económicas o lucrativas provenientes de la delincuencia organizada.

Como consecuencia de ello, el sicariato pasó a coexistir en el ordenamiento jurídico penal con otra figura también empleada para sancionar conductas homicidas de finalidad lucrativa como es el tipo de asesinato con agravante (por lucro), vertido en el art. 108 inc. 1 CP. Sin embargo, si bien dichos cambios se efectuaron para contribuir a la prevención de delitos de sangre en contextos de delincuencia organizada (de conformidad con el art. I del Título Preliminar) se ha podido advertir que esta medida causa inconvenientes en la labor de calificación de la conducta antes mencionada.

A partir de estos argumentos se ha concluido en la presente investigación que la eficacia del delito de homicidio por lucro es casi nula, ya que la conducta homicida con propósito de una obtención económica es en muchos casos

subsumida en el tipo penal de sicariato del 108-C CP. Esto lleva a sostener que, para una adecuada aplicación en casos concretos es necesario efectuar una adecuada identificación del homicidio por lucro respecto del sicariato. A partir de esto, consideramos conveniente realizar una propuesta de *lege ferenda*, que dé sentido a su existencia en el Código Penal, en pro de su aplicación de acuerdo con la voluntad del Ejecutivo plasmada en el referido D. Leg. N° 1181.

La investigación propuesta posee relevancia social y jurídica, y se justifica por los bajos porcentajes de sentencias condenatorias que se han dictado por asesinato (por lucro) desde la incorporación del delito en la prerrogativa de sicariato en el Código Penal hasta la fecha. La tesis tiene especial relevancia ya que busca alcanzar una mejor interpretación de ambas figuras delictivas de cara a lograr una eficaz labor de subsunción de la tipología penal de asesinato por lucro a una conducta lesiva.

El contenido de la tesis se estructura como a continuación se expone: el capítulo I, que contiene los antecedentes que sirven de apoyo y brindan sustento de la viabilidad del tema a investigar. Las bases teóricas que contienen los conceptos más importantes que dan base al problema planteado. Respecto a esto, debemos precisar que, debido a que el delito de sicariato es una creación legislativa originada por la coyuntura nacional, se consignarán en su mayoría fuentes nacionales, sin dejar de lado las opiniones internacionales. Finalmente, en lo que respecta a este apartado, lo conceptos básicos.

Capítulo II, que contiene las hipótesis principal y secundarias. Como hipótesis principal sostenemos que el elemento que debe diferenciar los delitos de sicariato y homicidio por lucro es “el encargo”, lo que implica la existencia de

tres sujetos en la conducta: el que encarga realizar la acción homicida, quien ejecuta la conducta de matar a otro, y la víctima.

Capítulo III, que contiene la metodología de la investigación. Al respecto, debe indicarse que la presente investigación es de naturaleza aplicativa, cualitativa y explicativa, ya que se aborda el problema a partir de la manipulación de conceptos como homicidio por lucro, sicariato y eficacia en la lucha contra la delincuencia organizada.

Capítulo IV, que contiene los resultados de la investigación. Este apartado expone los principales enunciados de la Corte Suprema en lo concerniente a los delitos de homicidios para obtener un provecho económico o lucrativo antes y tras la publicación del D. Leg. N° 1181 que incorpora la figura delictiva de sicariato.

Capítulo V, que recoge nuestras reflexiones en torno al problema que se plantea y busca esclarecer, con el apoyo de los resultados obtenidos.

Para concluir, se exponen las principales conclusiones y recomendaciones obtenidas del estudio.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1.1 Antecedentes de la Investigación

#### 1.1.1. Antecedentes internacionales

##### 1.1.1.1. El delito de sicariato y su incidencia en la sociedad tipificado y sancionado por el Código Penal de Ecuador

En la presente tesis desarrollada por Astudillo Valle (2016) se plantea que el sicariato en Ecuador se ha cometido en diferentes espacios de la sociedad. Según las estadísticas obtenidas por el Ministerio del Interior de ese país, aproximadamente el 10 % de delitos cometidos fueron identificados como conductas de sicariato. Por otro lado, el autor expone que reciben igual sanción penal quienes publiciten u ofrezcan matar a otro por lucro. Asimismo, que tanto los autores mediatos como inmediatos reciben la misma sanción penal. A partir de lo expuesto propone presentar un proyecto de ley que incremente la severidad de la pena por sicariato.

##### 1.1.1.2. El delito de sicariato desde las diversas visiones psicológicas en Colombia

Díaz Muñoz, Mantilla Barrios y Rodríguez Medina (2012) exponen en su investigación que el delito de sicariato constituye una forma delictiva destinada a obtener beneficios patrimoniales, y que surgió en la década de los 80 en Colombia, denominada como la “década oscura”. A partir de estos argumentos, los autores desarrollan la investigación tomando como referencia el perfil psicológico obtenido tras estudiar los relatos de una persona dedicada a cometer

homicidios múltiples por lucro, quien es un adulto condenado judicialmente a sesenta años de pena privativa de libertad de los cuales viene cumpliendo trece, tiene una edad que oscila entre los 45 – 50 años.

#### 1.1.1.3. El delito de sicariato en la legislación de los países de la región

Cadava Herrera (2020) sostiene que a simple vista el sicariato pareciera representar una actividad delictiva que supera el homicidio por encargo, porque el primero se realiza en un contexto, por ejemplo, de delincuencia organizada y narcotráfico. No obstante, a pesar de su envergadura, esta figura delictiva aun no es contemplada como tal en las legislaciones penales de Brasil (art. 121), Argentina (art. Art. 80 inc. 3), Colombia (art. 104), Costa Rica (art. 112 inc. 9), Bolivia (art. 252), Guatemala (art. 132), Honduras (art. 117), El Salvador (art. 129 inc. 6), Uruguay (art. 312 inc. 2), aunque sí como una modalidad agravada de homicidio "consistente en cometer el delito a cambio de una promesa remuneratoria" (Cadava Herrera, 2020, p. 1). Esto responde, como sostiene el autor, al contexto social de cada país.

Resaltamos lo expuesto por Cadava, respecto a que la legislación ecuatoriana incorpora el delito de sicariato en su Código Penal, debido a la ausencia de un tipo penal de homicidio por lucro. En efecto, refiere que "este Código [Penal ecuatoriano] no contempla una figura de homicidio u homicidio agravado por cometerlo a cambio de precio o promesa remuneratoria" (Cadava Herrera, 2020, p. 4), lo cual podría dar pie a cuestionar por qué es que teniendo en nuestro ordenamiento jurídico nacional ya una figura de homicidio por lucro es que se crea otro tipo penal independiente bajo la denominación de sicariato.

#### 1.1.1.4. La tipificación del delito de sicariato en el régimen penal ecuatoriano

Villamarín Tapia (2013) efectúa una investigación de naturaleza criminológica del sujeto infractor que comete el acto homicida contra otra persona motivado por una finalidad remunerativa. Conductas como estas, refiere, generan zozobra social en el país en razón a su nivel de incidencia en distintas ciudades, sin embargo, sostiene que la regulación vigente no es eficaz para frenar esta forma de delincuencia.

De la lectura de su investigación, se advierte que el autor marca una diferencia muy notoria entre esta figura delictiva y un delito de homicidio. A partir de ello propone el incremento de la pena a fin de que sea proporcional al daño causado. A su tesis acompaña como evidencias el estudio de casos concretos, con encuestas y entrevistas, esta últimas que apoyan la propuesta de regular el sicariato como tipo penal independiente al homicidio calificado.

#### 1.1.1.5. Aspectos criminológicos del delito de sicariato en La Libertad – Ecuador durante los años 2020 – 2021

En la presente investigación, Briones y Salguero (2022) sostuvieron que el origen de su investigación se debe a los acontecimientos de homicidios cometidos en contextos de narcotráfico que últimamente han venido en aumento en el Ecuador, lo cual ha generado una importancia percepción de inseguridad ciudadana en el cantón de La Libertad. A partir de entrevistas y encuestas realizadas a jueces, fiscales y autoridades policiales del cantón, así como de

abogados defensores, los autores construyeron las razones por las que la incidencia delictiva de esta naturaleza se ha incrementado.

Uno de los motivos que han influyen en la materialización de esta conducta delictiva estarían relacionados -sostienen- a los factores económicos y entorno vinculado a actividades de narcotráfico que se han venido incrementando, y que se han manifestado a través de disputas por territorios, hegemonía en la comercialización de la droga y otras sustancias prohibidas que se resuelven a través de los llamados "ajustes de cuentas". Asimismo, que para la configuración del sicariato intervienen necesariamente el sujeto activo (sicario), el contratante, y el intermediario quien muchas veces es quien vincula al contratante con el ejecutor.

#### 1.1.1.6. El sicariato como manifestación de la delincuencia organizada en Costa Rica

En el trabajo final elaborado por Arias Rojas y Pacheco Navarro (2010) se expuso que los actos de sicariato están relacionados al auge de los cárteles de la droga en Colombia, y cuyas modalidades se subdividen en dos vertientes: por un lado se encuentran los casos donde los homicidios no se llevan a cabo en el contexto de una organización para cometer el hecho; en tanto que por el otro, están aquellos que son cometidos en el contexto de una organización de estructura piramidal donde aparecen figuras como el autor mediano, el intermediario y el material o ejecutor. Precisamente esta última tipología está vinculada con la delincuencia organizada. Por tanto, el delito de sicariato está vinculado a la delincuencia organizada, donde hay una distribución de roles en una estructura pirámide.

Finalmente, sostiene que el delito de sicariato no presenta un desarrollo o abordaje sea de la doctrina o la jurisprudencia adecuado. El autor no encontró material bibliográfico que le permitiera sostener su estudio, no obstante, destacó el perfil y modus operandi del sicario, así como su regulación a través del art. 112 inc. 8 del Código Penal de Costa Rica, como una figura de homicidio calificado por la existencia de una promesa remuneratoria.

### 1.1.2. Antecedentes nacionales

#### 1.1.2.1. El delito de sicariato como consecuencia del narcotráfico

En la presente investigación, la autora Aguiar Mariño (2014) refiere que los fenómenos como la migración con fines delictivos, el ajuste de cuentas, el lavado de activos, la producción ilegal de la hoja de coca, el sicariato, el abastecimiento de armas y el sistemático deterioro de la sociedad son efectos directos del narcotráfico, actividad que ha aumentado de manera vertiginosa en los últimos años. Así también, que los efectos directos del narcotráfico no tienen "actores ni rostros determinados", por cuanto estos se desvanecen en una suerte de estructura de violencia.

Que, las características socio-económicas detrás de esta clase de delincuencia incide en tipo de vida precario en el plano laboral, salud, educación, vivienda y trabajo. Precisamente esta realidad es aprovechada por los cárteles, cuyos integrantes buscan ingresar a espacios vulnerables, deprimidos y abandonados por el Estado para lograr desarrollar sin obstáculos sus proyectos.

En lo que respecta al delito de sicariato, la autora considera que aludir al sicariato anuncia a la delincuencia cotidiana, que opera respaldado en el crimen

que cuenta con una organización, aunque actuando con independencia respecto de otras actividades; ello ha contribuido a acrecentar el nivel de violencia en la delincuencia común. En efecto, a través de la contratación de delincuentes que se encargan de asesinar, estos logran adquirir dinero que les permite comprar armas o renovar los instrumentos con los que ya cuentan. Por ello, no puede asumirse al sicariato como una forma de delincuencia común.

#### 1.1.2.2. El sicariato como delito autónomo en la legislación penal peruana

La autora Lopez Cespedes (2018) considera que uno de los problemas mayores que afecta en los últimos años en el país es la inseguridad ciudadana como puede desprenderse de las noticias que se propalan a través de los medios de comunicación, los mismos que difunden contenidos sobre homicidios, extorsiones, secuestros, robos y otros. Debido a esta realidad, mediante D. Leg. N° 1181, se incorporó el art. 108-C que acoge un tipo penal autónomo al ya regulado delito de homicidio calificado (homicidio por lucro), lo cual ha generado implicancias jurídicas negativas, como que la dación de dicho dispositivo legal no obedece a un vacío normativo.

Por ello sostiene que en la actualidad coexisten dos normas penales que prohíben la misma conducta lo cual ocasiona un conflicto de normas que debe resolverse con el principio de especialidad. A partir de ello, estima que debe sancionarse bajo los alcances del art. 108-C a toda conducta que asesinar a un ser humano por lograr una ventaja económica, y derogarse el tipo de homicidio por lucro.

1.1.2.3. El delito de homicidio por lucro y su doble criminalización tras la incorporación del delito de sicariato.

El objetivo de Cabrejos Barrios (2018) en la presente tesis doctoral, fue determinar si la incorporación del delito de sicariato generó una nueva criminalización del homicidio por lucro, y si esto ha ocasionado un problema en la labor de tipificación y sanción por parte del intérprete (órganos jurisdiccionales). Tras el desarrollo de su trabajo académico, la autora concluyó que el delito en cuestión, previsto en el art. 108 inc. 1 CP fue nuevamente criminalizado con la publicación del D. Leg. N° 1181, lo que ha ocasionado inseguridad jurídica al complicar la labor de tipificación.

En atención a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema, este supremo tribunal ya había fijado pautas en el sentido de considerar (entre los años 1999 al 2004) al delito de homicidio calificado por la circunstancia agravante de lucro, como una figura también de sicariato. No obstante, con la creación de fiscalías especializadas en atención a la coyuntura de lucha contra la delincuencia organizada, se ha dado mayor cabida a esta nueva creación legislativa.

Se reafirma en que el tipo de homicidio por lucro, en esencia, contiene la misma conducta prohibida que el delito de sicariato, ya que, en ambos tipos, el agente ejecutor comete el acto de homicidios a cambio de recibir un beneficio patrimonial o económico por parte de un mandante.

Como propuesta de *lege ferenda*, compartiendo con la autora anterior, considera que la medida legislativa más viable es derogar del delito del art. 108 inc. 1 (homicidio por lucro) a fin de evitar inseguridad jurídica al aplicar el art. 108 inc. 1 en algunos casos y en otros el art. 108-C, en hechos similares, tomando

en consideración que, el primero, amenaza con una pena más benigna que el segundo.

#### 1.1.2.4. La doble criminalización del homicidio por lucro con la regulación del delito de sicariato en el ordenamiento jurídico penal

A partir del desarrollado de esta investigación, Vargas Guillén (2020):

A pesar de la coexistencia en el ordenamiento jurídico de los tipos penales de homicidio por lucro y sicariato, es posible efectuar una adecuada interpretación y aplicación de los mismos. Asimismo, la finalidad de la tesis fue conocer si en el distrito judicial de Lima, durante el 2019, se reguló eficazmente el delito de homicidio por lucro y sicariato, a excepción del año 2020 que por el aislamiento social obligatorio no hubo un incremento significativo de la comisión de este tipo de delitos. Para ello se cotejó evidencias que indicarían que los operadores jurídicos estiman que la actual regulación legislativa previene los delitos de sicariato y homicidio por lucro. En efecto, “la mayoría de estos considera que la dación del art. 108-C del Código Penal ha resultado beneficioso para combatir esta clase de delitos” (p. 63).

#### 1.1.2.5. El aparente conflicto entre los tipos penales de homicidio por lucro y sicariato en Huaura 2017

La principal hipótesis defendida por Prudencio Gomero (2019):

El delito de homicidio por lucro previsto en el art. 108 inc. 1 CP no ocasiona conflicto de normas con el art. 108-C, ya que cada uno tiene una conducta

prohibida distinta y en consecuencia autonomía interpretativa. Por ello, recomienda que ambas figuras delictivas se sigan manteniendo en el ordenamiento jurídico. Se trata pues de figuras delictivas distintas que han sido identificadas de forma adecuada por los operadores jurídicos en Huaura. No obstante, ante la presencia de duda, los operadores jurídicos deben optar por aplicar aquella norma que sea más favorable en lo que respecta a la pena, por lo que debe aplicarse entonces ante la duda el delito de homicidio por lucro cuya comisión amenaza con imponer cárcel por un tiempo no mayor a quince años.

## 1.2. Bases teóricas

### 1.2.1. Principios reguladores del derecho penal

- Principio de legalidad

La legalidad quedó plasmada como principio por la “Revolución Francesa en el art. 8 de los Derechos Humanos, y, anterior a esta, haciendo una referencia indirecta, por las *Petitions of Rights* de Norteamérica tras su independencia en 1776” (Mezger, citado por Balcarce, 2014, p. 141). El tratamiento del principio de legalidad “se llevó a cabo desde la perspectiva de la protección de la libertad de los ciudadanos y de la limitación del *ius puniendi* del Estado” (Feuerbach, citado por Bacigalupo, 2006, p. 105).

Pero si de precisiones se trata, el principio debe su aparición política a una lucha de poder en el ámbito de las funciones que había fijado Montesquieu, quien consideraba que los jueces eran la *boca de la ley* (Montesquieu, 2007)

Al respecto, Beccaria era rotundo en negar a los jueces “la facultad de interpretar las leyes penales, pues no tenían la condición de legisladores”

(Beccaria, 2018, p. 46). Sin embargo, estas prohibiciones interpretativas cesaron al comprobarse que toda ley requiere de interpretación para ser aplicada en la realidad. Incluso la claridad que “se asigna a un texto legal es producto de la interpretación” (Bacigalupo, 2006, p. 107), pero manteniendo siempre la exigencia de uniformidad interpretativa.

Feuerbach elaboró el principio de legalidad (2008):

Conocida en la actualidad, donde limita la exclusión de la creación del derecho penal por parte de los tribunales (*lex scripta*), y exige que las leyes sean precisas (*lex certa*), a prohibir las analogías en casos legales no comprendidos (*lex stricta*) y su aplicación retroactiva (*lex praevia*).

- *Lex certa*: La ley penal debe describir con mucha precisión el comportamiento objeto de punición y la consecuencia jurídica conminada evitando emplear premisas indeterminadas, imponiendo consecuencias jurídicas claras y conteniendo solo marcos penales de interpretación limitada.

Con todo, resulta indiscutible que el principio de taxatividad de la ley, como mencionó Zaffaroni, Aliaga y Slokar (2005):

En ocasiones, necesita emplear cierta indeterminación moderada en el texto legal. De hecho, el significado semántico varía en función de su polisemia intrínseca. Es necesario exigir que el trabajo del legislador penal se lleve a cabo con la mayor precisión posible, empleando los recursos o medios técnicos adecuados. El mandato de certeza exige, asimismo, que el ciudadano pueda conocer qué conducta (acción u omisión) está prohibida y sancionada por la ley penal (p. 116).

- *Lex stricta*: Por *lex stricta*, menciona Navarrete (2004):

Se prohíbe la analogía, siempre que ésta perjudique a quien comete el injusto. Al contrario, es aceptable la analogía *in bonam partem*, es decir, cuando favorece a la persona. La ley penal ha de ser, sin duda, “una *lex stricta*; esto es, que prevé una consecuencia jurídica para una concreta conducta humana, y en modo alguno para otra no prevista en el texto legal” (p. 328).

Se resalta en derecho, distinguir entre analogía *legis* (analogía legal) y analogía *iuris* (analogía jurídica). La primera, aplica un dispositivo legal a un supuesto de hecho no contemplado. Mientras *analogía juris* “aplicación de distintas disposiciones extraídos de los conceptos básicos (Sentencia N° C-083/95 de la Corte Constitucional de Colombia).

- *Lex praevia*: postulado por Puig (2006):

Este presupuesto alude a la proscripción de la retroactividad de la ley penal que reprime nuevos hechos punibles o agrava la sanción penal. Así pues, es necesario que la persona pueda conocer que en el momento en que lleva a cabo la conducta va a realizar algún hecho punible o a incurrir en alguna nueva consecuencia jurídica (p. 107).

El fundamento para la prohibición de la retroactividad en cuanto a normas penales, “está en la idea de la seguridad jurídica” (Cobo del Rosal y Vives Antón, 1987, p. 136). Por el contrario, “no está prohibida la aplicación de la ley penal más favorable que despenalizan o descriminalizan un comportamiento (delito) o que reducen la pena” (Mir Puig, 2006, p. 107).

Cabe mencionar que la aplicación de la ley más favorable como principio jurisdiccional de ineludible cumplimiento está contemplado en el inc. 11 del art. 139 de la Carta Magna. Citado por Mir Puig (2006):

Esta garantía, que debe estar presente en toda causa penal, no “vulnera el principio de legalidad como límite del *ius puniendi*”. Así, el agente podría ser merecedor de una determinada sanción penal vigente al momento de cometer el hecho, sin embargo, la aplicación retroactiva de la ley posterior puede disminuirle la pena e incluso, en casos excepcionales, dejarle sin castigo (si el delito se despenalizó, por ejemplo). Por ello, la retroactividad benigna no se opone al principio de legalidad, en tanto actúa teniendo como base la propia ley penal” (p. 265).

Para explicar mejor este punto de vista cabe recordar que del principio de irretroactividad de la ley se desprende que un comportamiento atípico (impune) al tiempo de su realización, no puede ser considerado más adelante punible y que, asimismo, no está permitida una posterior agravación de la sanción penal, claro está, ya subsistente que accione de la misma manera. Dicho brevemente, la irretroactividad de la ley penal que establece efectos perjudiciales a una persona de ningún modo debe utilizarse para sancionar acciones u omisiones anteriores a su vigencia.

- *Lex scripta*: Otro presupuesto es la exclusión de la costumbre como fuente creadora de delitos y consecuencias penales. La preeminencia de la ley penal es manifestación de *lex scripta*, pues solo a través de esta se puede fundar una sentencia condenatoria o absolutoria, y así crear seguridad jurídica en las personas frente al sistema de justicia penal.

Es necesario indicar que la costumbre tiene presencia en el derecho, constituye un valioso medio auxiliar del juez en su labor de administrar justicia, permite obtener una pauta decisiva en la fijación del interés legítimo (concepción material), el daño social del comportamiento y especial actitud interna del sujeto (móviles altruistas, móviles bajos o antisociales, etc.).

Asimismo, ayuda en base a las convicciones de la comunidad y a la experiencia jurídica acumulada, según Diez Ripollés (2001):

Una adecuada valoración de las circunstancias fácticas y a la mensuración de las calidades personales del autor, colaborando de manera decisiva en la determinación de la pena. Una de las posibilidades de desarrollo del derecho consuetudinario puede ser la morigeración y atemperamiento en la aplicación de penalidades severas a delitos no graves que se oponen a la sensibilidad pública y que, vía la legislación penal simbólica, han sido creados por el legislador de turno (pp. 107-130).

Su ámbito de acción se desarrolla en la parte general (preferentemente) como en la parte especial del ordenamiento punitivo, debiendo admitirse entonces que se trata de una interpretación conforme al derecho consuetudinario.

- Principio de proporcionalidad

Cuando se buscan principios limitadores del derecho penal, el de proporcionalidad se presenta como una referencia muy prometedora en virtud de su contenido regulativo, pues prohíbe la intervención punitiva estatal, según afirma Neumann (2012):

Este principio, aliado de un derecho penal liberal, señala que la pena debe ser proporcional al hecho punible perpetrado, y presenta un doble ámbito:

la elaboración de sanciones penales proporcionadas, en abstracto, a la gravedad de los hechos punibles, y la proporcionalidad de la imposición de sanciones penales a los autores o partícipes de los injustos penales reprochables, en efecto, a la concreta gravedad del hecho. Puede afirmarse que la proporcionalidad complementa las exigencias del principio de culpabilidad penal, con la finalidad de garantizar la indispensable proporción entre el hecho punible y la consecuencia jurídica. Es interesante precisar que la proporcionalidad abstracta es cambiante y depende de las valoraciones de cada época (p. 201).

Una crítica que recibe este principio es su capacidad de limitar el derecho penal. “Por tanto, se trataría más de una directriz político criminal que de un mandato obligatorio” (Roxin, 1997, p. 67).

La facultad de decisión que el Tribunal Constitucional otorga al legislador, propuesto por Neumann (2012):

La definición de tipificaciones ha aumentado, al punto de distorsionar tal prerrogativa, hasta terminar convirtiendo la legislación penal un espacio libre jurídico constitucional que “produce como resultado de hecho que el Tribunal siga una praxis tímida a la hora de valorar, al haber perdido el sentido y significado normativo del principio” (p. 204).

Recordar que el mandato de proporcionalidad, al igual que el principio de igualdad, es inherente a la justicia, al derecho penal justo. Pues bien, “toda sanción penal que no respete este principio (pena excesiva o muy leve) se considera injusto” (Bustos Ramírez, 1994, p. 46).

Las “dificultades que se presentan en una teoría del derecho penal justo deben analizarse sobre la base de un texto kantiano que deriva de las costumbres, publicada en 1797, ocho años después del inicio de la Revolución Francesa” (Naucke y Harzer, 2008, p. 4).

- Principio de culpabilidad

En el derecho penal “el término culpabilidad en su significado más lato se contrapone al de inocencia” (Bustos Ramírez, 1994, p. 45). El principio de culpabilidad exige la concurrencia de otros, para realmente proveer seguridad jurídica. Se observa principios derivados de la culpabilidad, cobran sentido en la dignidad humana, “como debe ser entendido en un Estado democrático respetuoso de la persona” (Mir Puig, 2006, p. 95).

Menester es anotar que el principio de culpabilidad, en sentido amplio, como afirma Puig (2006) conlleva determinadas exigencias como las que se exponen a continuación:

- a) *Principio de responsabilidad por la conducta o acción.* El principio de la acción, nos dice que un derecho penal que estudia la conducta o acto, mas no a la persona o autor. En efecto, no se puede castigar el “ser” de la persona humana, el carácter, las características personales, sino sus acciones u omisiones, es decir, solamente se puede penar comportamientos exteriorizados. El principio de responsabilidad por el hecho se vincula estrechamente en base al principio de legitimidad penal, y con el mandato de tipicidad de los hechos punibles que, a su vez, tiene que ver con la conducta humana y, en consecuencia, con el tipo penal.

b) *El principio de responsabilidad subjetiva.* Este principio exige no solo que el agente lleve a cabo acciones y omisiones, sino que el hecho sea doloso o culposo (principio de dolo o culpa). De modo especial, debe advertirse que, en un derecho del tipo penal que surge de un Estado de derecho, la pena se funda en el principio de culpabilidad, el mismo que prohíbe la responsabilidad objetiva (art. VII del Título Preliminar del CP). Conforme a lo dicho, la producción objetiva de un resultado (afectación de un bien jurídico), claro está, se presenta insuficiente, es menester que el sujeto haya querido el hecho (dolo) o haya sido ocasionado por culpa. Pues bien, si el sujeto ha causado un hecho delictuoso sin dolo ni imprudencia no habrá posibilidad de atribuir responsabilidad penal. Tal como ha quedado expuesto, el viejo principio denominado *versari in re illicita* ciertamente resulta inaplicable en nuestro derecho penal.

c) *El principio de responsabilidad personal.* En virtud del principio de responsabilidad penal, solamente se puede responder penalmente por hechos propios y no por hechos de otros. En efecto, el principio de personalidad deja de lado la clásica y arcaica responsabilidad colectiva, que inclusive era extensiva a los miembros de la familia del sujeto y personas cercanas a este. Este principio nos habla de autoría y participación criminal.

1.2.2. La circunstancia agravante del homicidio (homicidio calificado), como sostiene Gracia Martín y Vizueta Fernández (2012):

Respecto a los elementos que constituyen la figura de delito y, por tanto, en elemento de la punibilidad, las circunstancias calificativas del homicidio por lucro pueden ser adscritas a una u otra categoría dogmática del concepto de delito. Es preciso, por ello, “analizar detenidamente cada una de ella para además de captar su contenido, averiguar a qué elemento concreto de la figura de delito pertenecen, si al tipo de lo injusto o la culpabilidad” (p. 122).

#### 2.2.1.1. Tipicidad objetiva

El delito del art.108 inc. 1, denominado homicidio agravante “por lucro”, acción del agente que asesina para lograr un beneficio de cualquier tipo (económico, lucrativo, etc.). En este caso, se identifica la ganancia que logra el agente como producto de poner fin a la vida de la víctima.

Salinas lo define con los siguientes términos (2019):

Se configura este calificante cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida, por ejemplo. (p. 192).

Para Polaino (2010):

El término lucro, no tiene un único significado económico; sino también está supeditado a valuaciones que se comprometen en el aspecto legal; cabe resaltar que tiene un concepto legal más amplio, el cual incluye una contraprestación dineraria o de cualquier índole, en base a un servicio realizado para asesinar (p. 101).

Sobre esto, la Sala Penal Permanente ha distinguido la circunstancia agravante por lucro frente al homicidio calificado por alevosía, en la Casación N° 853-2018-San Martín:

Asesinato por lucro es aquel que es concretado por una persona activa, para lograr ganancias, la cual es asignada por una tercera persona que solicita el homicidio; se sanciona el hecho del dolo por obtener recursos económicos a cambio de la muerte de la víctima. Este tipo de homicidio que otorgan ganancias al ejecutor es reprimible; adicionalmente, puede ser cometido por una sola persona o por varios autores, esta segunda circunstancia es un agravante, por lo cual conlleva apenas mayores.

Bramont y García (2015) otorgan una denominación distinta al homicidio por lucro para enfatizar el móvil o razón que mueve al agente para dar muerte a otro. Así:

Cuando se otorga muerte y se obtiene ganancias estamos frente a un homicidio que tiene precio, donde el móvil motivado por el egoísmo de una persona que impulsa a un sujeto activo a concretar

una muerte, lo cual hace que la circunstancia de ese hecho punible surja del principio subjetivo del ser humano.

Villavicencio (2014), por su parte, considera que:

Esta figura de homicidio calificado admitiría tanto el caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta (ejemplo: matar para heredar u obtener legado), como el caso del mandato que implica la acción de otra persona (ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado o sicario que recibe una orden para matar y lo hace por un precio).

Efectivamente, de la lectura del art. 108 inciso 1 del Código Penal, antes de la entrada en vigencia del D. Leg. N° 1181 que generó la creación independiente del delito de sicariato en la legislación penal, se verificaban dos formas de actuación delictiva:

Primero, se considera un asesinato por lucro con el comportamiento del sujeto activo como aquel que concreta un orden incentivado por una tercera persona que le proporciona dinero. En este contexto, se comprueba que los intervinientes, tanto el ejecutor como el autor principal son aquellos que actúan en colusión, para obtener ventajas económicas o riquezas. Entre los convenientes se puede establecer un pacto, el cual puede ser verbal o escrito, que exista un texto que sobreentienda la situación.

Bajo este alcance, la Corte Suprema, a través del Recurso de Nulidad N° 879-99, del 16 /07/ 1999, resolvió un caso de la siguiente manera:

De la revisión de los actuado se disgrega de los procedimientos, en el caso de que, aquel que no ejecutó el homicidio; a pesar de ello, se acreditó como el autor material en el contexto del asesinato, esperando que las comisivas después de la ejecución, ayude al escape de su actor intelectual en una motocicleta, siendo de este modo realizado el caso, se obtuvo como función principal del hecho, donde los aportes medulares fueron aquellos que pudieron impedir a la comisión, donde el motivo del crimen fue el móvil de lucro, tras haber cumplido con un coencausado Santos Antonio Alzamora Palomino el monto de trescientos dólares; debido a las normas legales, le corresponde la denominación de coautor y no de cómplice.

El segundo modo de interpretar el tipo penal en comento era entender que cometía el delito del art. 108 inc. 1 CP el agente que, motivado por tener un beneficio económico o patrimonial decide por cuenta propia o unilateral matar a su víctima. Esta explicación llevada a la práctica podría encajar en el supuesto de que el agente mate a la víctima con la finalidad de heredar o acceder a cualquier lucro como producto de homicidios.

En esa misma línea señalaba Salinas (2015) que este delito se configura, y ejemplifica de la siguiente manera:

Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de segar la vida de su víctima. Matar para heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no le siga cobrando la deuda, etc.

En palabras de Liñan (2017), respecto a interpretar este delito como una figura ahora denominada como sicariato:

El homicidio por lucro se cometerá cuando se solicite a un tercero asesinar a un ser humano, a cambio de beneficios económicos, donde los montos promuevan el ejecutor concrete el asesinato. La base más agravante, que determina la peligrosidad, supone el rango de profesionalización de asesinos, para apreciar este alarmante contexto, existe la necesidad de la existencia de un pago lo suficiente, para que el ejecutor cobre y quite la vida a cambio de un dinero brindado por un tercero; por lo tanto, se busca que, ante un acuerdo entre las partes, exista una motivación que impulse a brindar una contraprestación a cambio de dinero.

Así también, la Sala Permanente a través del Recurso de Nulidad N° 1260-2004-Lima, del 21 / 07/ 2004, resolvió el siguiente caso, entendiendo que homicidio por lucro se cometía con un acuerdo previo entre sujetos:

Que, en el presente caso, la concreta conducta delictiva imputada consistió en un homicidio por lucro, pues los agentes actuaron impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo efecto se pactó con el sentenciado -previos tratos y contactos con el apodado "Frank", integrante de la organización delictiva antes indicada -el pago de la suma de cien mil dólares americanos para matar a XXXXXXXXX; que el crimen se concretó –después de un plan- (...).

Otro caso, que figura en la Sala Penal Transitoria, mediante Recurso de Nulidad N° 1192-2012-Lima, del 19/12/2012, sostuvo también de la misma manera:

Referido al asesinato por lucro refiere que los crímenes cometidos por mandato de una tercera persona, ofreciendo una ganancia económica de por medio; la finalidad que tiene el asesino para generar ganancias con la vida de un tercero es un acto repugnante, que agrava el asesinato más cuando el fundamento de dicha acción es en cumplimiento de una orden; quiere decir que brinda un pago para realizar un asesinato; de ahí que el asesinato que otorga beneficios, genera un crimen denominado sicariato.

Bramont y García (2015) sostenían que, en el homicidio a cambio de ganancias, resaltan los crímenes enviados por terceras personas a cambio de brindar ganancias económicas a un sujeto activo “(denominados sicarios)”. Es decir, ya la expresión “sicario” existía en el lenguaje jurídico para hacer alusión a la conducta ahora sancionada a través del art. 108-C CP.

#### 2.2.1.1.1. Bien jurídico

El interés legítimo protegido a través de la tipificación de esta conducta es la existencia humana (entiéndase independiente) (Salinas Siccha, 2015):

Cuando piden otro es un conjunto de hechos pasibles de sanción referidos a los homicidios, donde la existencia se convierte en interés económico. El estado es la entidad encargada de cuidar la

vida de la persona de forma rigurosa; por ello, que aplican las normativas que protegen al ciudadano, a través de una pena para poder disuadir la conducta repudiable de algunas personas (p. 122).

En igual sentido, Liñán (2017) expone que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida, pues lo que se castiga es privar de vida a otro -causar su muerte-. La existencia humana está respaldada por tipificaciones legales. Así también, Bramont y García (2015) refieren que “el objeto de protección en este delito siga siendo la vida humana independiente” (p. 95).

#### 2.2.1.1.2. Sujeto activo

Según la propia las normas penales, en el homicidio por lucro no se exige que el agente cuente con alguna condición o característica especial para cometerlo. Así, Salinas Siccha (2015) señala que el agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de homicidio puede ser cualquier persona. En efecto: no se requiere que aquel tenga alguna cualidad especial. En igual sentido, Bramont y García (2015) afirman que, sobre los implicados pasivos y también activos, no cuentan con cualidades especiales, por lo cual pueden ser una persona común.

#### 2.2.1.1.3. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural, como lo refiere Salinas Siccha (2015):

La víctima puede ser considerada como una persona común. El objetivo que se respaldada en el accionar criminal, es un ser humano con vida. De verificarse que la acción homicida

circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constate el uso de formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para el conglomerado social. (p. 189)

#### 2.2.1.2. Tipicidad subjetiva

El delito de homicidio por lucro admite como tipo subjetivo únicamente al dolo (Conocimiento y voluntad). Así también lo reconoce Salinas Siccha (2015) cuando afirma:

El homicidio es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El ejecutor debe contar con voluntad y conciencia, para quitarle la vida a un ser humano aplicando diversas formas Y aprovechando cualquier circunstancia considerada en el código penal (p. 112).

El dolo es directo, pues el ejecutor desea matar a su víctima, con planificación previa. En consecuencia, “el agente debe matar a la víctima y ser consciente de los fines y medios a emplear para acceder a su objetivo” (Salinas, 2015, 117). El ejecutor no actúa al azar, sino motivado por una ganancia ofrecido por una tercera persona; por ello, tiene el propósito de asesinar aprovechando cualquier circunstancia u otras formas agravadas de asesinato, para ocultar la crueldad del delito.

### 2.2.1.3. Penalidad

De acuerdo con el primer párrafo del art. 108 CP, el homicidio por lucro se sanciona con cárcel mínima de quince años, no habiéndose establecido el status más alto de la pena. Sin embargo, en el art. 29, la pena máxima asciende a treinta y cinco años de cárcel.

### 2.2.2. Sicariato

El 27 de julio del 2015, mostrado en El Peruano el D. Leg. N° 1181, que añadió en el Código Penal, el delito de Sicariato a través del nuevo artículo 108-C. Si bien esta figura delictiva contiene una conducta que ya era prohibida por el art. 108.1 CP pues, como podrá advertirse en los siguientes apartados, la jurisprudencia desarrolló doctrina uniforme para entender que el homicidio por lucro podía ser cometido por encargo y sin encargo (o Ejecutivo a través de delegación de facultades) adoptara la técnica legislativa de incorporar de forma independiente en el Código Penal un articulado que contenga la figura de sicariato (lo que la jurisprudencia hasta antes de la dación del referido decreto legislativo, consideraba como una forma de homicidio por lucro).

Entonces, a partir de la dación del decreto legislativo es que a continuación se hará un desarrollo típico del delito de sicariato, conforme a los alcances del art. 108-C.

#### 2.2.2.1. Tipicidad objetiva

El delito bajo estudio se convierte típicamente cuando el agente, por orden o acuerdo con otra persona mata al sujeto pasivo motivado por la obtención, previo a una negociación, de un beneficio para él o para un tercero.

La cualidad del sicariato es que el ejecutor concreta un asesinato para lograr ganancias económicas, de manera directa o indirecta, por quien origina la idea de dar muerte a la víctima, es decir, existe un acuerdo previo.

Algunos doctrinarios mencionan que este delito es homicidio por lucro. Así lo describe Prado Saldarriaga (2017), cuando expone que:

El sicariato es una modalidad calificada de homicidio que toma en cuenta la motivación económica u otra similar, que orienta y decide la acción delictiva del agente. Esto es, la ley sanciona con mayor severidad a quien mata a otro a cambio de una recompensa económica o por un pago estipulado o para obtener otra clase de beneficio. En realidad, se trata de una modalidad especial y autónoma de homicidio por lucro. De allí que el mayor desvalor de esta conducta homicida y la severidad de su represión se encuentran plenamente justificados. (p. 187)

Con expresiones más apegadas a la sociedad actual, Salinas (2015) señala que el sicariato es un homicidio que tiene particularidades propias, tanto por el nivel de violencia y profesionalismo con que se ejecuta, como por la sofisticación de las actividades y relaciones sociales previas al hecho delictivo.

Por su parte Núñez (2016), entiende que el delito de sicariato implica matar a otro por orden, encargo o acuerdo (tipo objetivo), con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole (tendencia interna trascendente).

Para Heydegger (2015), “El delito de sicariato se manifiesta cuando una persona encarga a otra matar a un tercero; se ha definido de manera estricta como aquel homicidio que se da cuando el ejecutor es asalariado por otra persona, para tal fin”.

#### 2.2.2.1.1. Bien jurídico protegido

El bien jurídico cuida la existencia humana independiente. No obstante, a diferencia de la figura del homicidio por lucro, el poner precio a este bien sin el cual no es posible el disfrute de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, como si se tratara de un negocio lucrativo, es un acto que exige un reprochable penal más intenso como se puede advertir de las consecuencias jurídicas previstas en la propia redacción del tipo.

En efecto, como se ha mencionado anteladamente, el delito de sicariato consiste en asesinar a un ser humano para obtener ganancias económicas.

Se considera que, además de la vida humana, también se estaría afectando la dignidad, por cosificar la vida de una persona a cambio de un precio (Hugo, 2015):

Este delito también contraviene un valor supremo absoluto como es la dignidad humana. Para el ejecutor la vida de otro ser humano significa obtener ganancias económicas o de cualquier tipo; quiere

decir que, instrumentaliza la muerte por un pago; este concepto subjetivo que tiene el autor intelectual del crimen, expresa un desprecio por la existencia de un ser humano, ya que únicamente lo ve como un negocio o mercancía (p. 102).

Esa misma opinión es asumida por Heydegger (2015):

La punición del sicariato tiene como fundamento la puesta en precio de la vida como bien jurídico protegido, y con ello la cosificación de una persona; por cuanto a cambio de una ventaja material se da muerte a otra persona, mostrándose con esto un fenómeno donde se cuantifica a la vida que trastoca la dignidad.

#### 2.2.2.1.2 Sujeto activo

Al igual que el delito de homicidio, el sicariato lo puede cometer cualquiera. El ejecutor carece de cualidades distintivas, se trata de personas comunes, según Salinas (2015):

Es un delito calificado como común el cual puede ser cometido por cualquier persona que irrumpe la norma legislativa. El ejecutor requiere algún móvil que le genere ganancias adicionalmente el que ordena el crimen también es considerado culpable debido a que debe ser castigado como participante del homicidio (p. 98).

No obstante, a efectos de clarificar el contexto en el que se comete este delito, es necesario hacer notar que para su comisión aparece la figura del

“mandante”, como la persona que ordena, encomienda, o acuerda de manera directa o por intermediario con el ejecutante (sicario) para que dé muerte a la víctima, este puede ser cualquiera, no requiere contar con una especial calidad.

El intermediario es otro sujeto que puede intervenir en el delito de sicariato, quien funge de nexo y realiza las coordinaciones con el sicario. Esta figura puede aparecer cuando el mandante quiera mantener su identidad en reserva, y en particular en contextos de bandas u organizaciones criminales.

El castigo que le corresponde como instigador de inducir a otra persona a cometer un homicidio a través de un pacto o convenio a cambio de dinero” (Hugo, 2015); se aplica la misma situación para los intermediarios, ya que son personas que ordenan la muerte hacia otro ser humano; acordando con el sicario para culminar con la vida de una persona. En cualquiera de los casos, aquel que mande cometer el delito también se convierte en un actor principal del sicariato; por lo cual deben, en atención a la misma redacción del art. 108-C y a lo establecido en el artículo 23 CP.

#### 2.2.2.1.3. El beneficio obtenido por el sicario

Un elemento adicional del tipo, es la recepción de dinero que recibe el asesino como producto de dar muerte a una determinada persona. El lucro que figura en el inc. 108-C también pueden suponerse otras ventajas que motiven de manera suficiente al sicario para cometer el acto. Como se verifica que el asesino denominado sicario actúa para conseguir beneficios.

#### 2.2.2.1.4. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo suele ser un ser humano que no goza de cualidades especiales, semejante en el caso de los homicidios.

#### 2.2.2.2. Tipicidad subjetiva

Es evidente que el dolo es un elemento fundamental en el delito bajo estudio, a pesar de ello, figuran como agentes que están en la búsqueda de obtener ganancias económicas. De esta opinión es Núñez (2016), quien refiere:

Además del elemento dolo, el legislador ha agregado, como un elemento subjetivo adicional al dolo, la tendencia interna trascendente del propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole (finalidad), por lo que el beneficio puede ser también para un tercero, en el que si bien ello no forma parte de su estructura objetiva ni de su consumación material, será necesario probarse que la persona que decidió matar tenía el propósito de obtener una ventaja económica o no económica.

En cuanto al beneficio, este no solo puede ser económico, puede ser de otra índole, como reconocimiento, prestigio, agradecimiento, sexual, honorífico, sentimental, político, profesional entre otros, así lo describe Heydegger (2015):

La conducta del sicario tiene como fin el de conseguir el beneficio de naturaleza económica, es decir una ventaja susceptible de cuantificación en bienes o efectos. Cuando se denomina el sicariato como el homicidio por encargo, se tiene como elemento diferenciador la búsqueda, por parte

del sujeto activo, de una ventaja económica. Pero el decreto en análisis ha incorporado también otro elemento adicional en el que el ejecutor no necesariamente busca lo económico, sino su fin puede ser de “cualquier índole”. Si el fin que se busca es, por ejemplo, la búsqueda de reconocimiento en el grupo, recuperar el prestigio de un grupo o simplemente el agradecimiento a quien da la orden, encargo o acuerdo; en cualquier caso, puede ser también de índole sexual, honorífica, sentimental, político, profesional.

### **2.3. Definición de términos básicos**

- Homicidio por lucro. El homicidio o homicidios por lucro se configura cuando el agente lleva a cabo la muerte de la víctima mediando un propósito de obtener con ello una ganancia o beneficio económico” (Torres Vilcherrez, 2021, p. 16).

- Sicario. La expresión “sicario”, o en el latín “sicaruis” alude a quien mata a otro por encargo, por envío o a perdido de quien desea acabar con la vida de otro a cambio de entregar una ventaja económica (Torres Vilcherrez, 2021, p. 18).

- Proporcionalidad. es un principio de rango constitucional, que controla la intervención del Estado, para garantizar el desarrollo y equilibrio de los derechos fundamentales, y éste se aplique correctamente en todos los ámbitos del derecho, garantizando el cumplimiento de la constitución (Chanduvi Quispe, 2018, p. 43).

- Conflicto de normas penales.

El artículo 139º, inciso 11, de la Constitución Política del Estado garantiza la aplicación de la norma penal que resulte más beneficiosa o como emplea el legislador en su propia redacción: “más favorable” ante la existencia de un conflicto o confusión entre dos normas penales. Las normas vigentes con anterioridad a la comisión del hecho no entran en el conflicto de normas, puesto que ello importaría la aplicación de normas inexistentes al momento de la comisión del delito, violándose el principio de legalidad. (Balcázar Pérez, s.f., p. 5).

## **CAPÍTULO II**

### **HIPÓTESIS**

#### **2.1. Hipótesis general**

En el delito de sicariato media un acto previo y diversos actores para su comisión que generará un beneficio a favor del ejecutor (sicario) quien es el que da muerte a la víctima por encargo. Se diferencia por completo del homicidio por lucro y por ello es necesario efectuar precisiones a fin de evitar una aplicación inadecuada de este último tipo penal en hechos donde interviene de forma patente la delincuencia organizada.

#### **2.2. Hipótesis específicas**

- En el delito de sicariato interviene el mandante, el sicario y en determinadas situaciones el intermediario. En el contexto de su ejecución media una contraprestación que es perseguida por el sicario en tanto ejecute el encargo de dar muerte a otro.
  
- El delito de homicidio por lucro debe ser interpretado como una manifestación agravada de homicidio en un contexto distinto al de sicariato. Desde la dación del D. Leg. N° 1181, debe entenderse como un delito cuya comisión es ideada y realizada directamente por el ejecutante del homicidio para beneficio personal y/o de tercero, sin la existencia de un acuerdo con negociación con otra persona. Es decir, no existe contraprestación para su realización, tampoco un mandante que genere en él la consigna de matar a la víctima.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Diseño metodológico**

- **Enfoque cualitativo**

Se ha llevado a cabo un estudio de los delitos de homicidio por lucro y sicariato, la forma de interpretación y aplicación con los principios penales para un mejor tratamiento jurídico de dichas figuras delictivas, elaborando una indagación cualitativa, es un proceso eficaz para interpretar los hechos del contexto que se expone en esta investigación.

- **Diseño no experimental**

En este tipo de estudios, se deja de lado la manipulación de las variables, para analizar los hechos de forma natural, tal cual acontecen en su medio.

- **Tipología de la investigación**

El trabajo de investigación es de naturaleza aplicativa o aplicada, esto es, a través de la tesis se busca solucionar un problema concreto y complejo, cual es determinar la relación entre homicidio por lucro y sicariato en la legislación y en el sistema de justicia penal, enfocándose en la consolidación del conocimiento respecto a los principios básicos del derecho penal y sus exigencias, a fin de contribuir con el enriquecimiento del desarrollo científico.

- **Método de investigación**

La presente tesis representa una investigación correlacional por cuanto se miden

dos variables: “homicidio por lucro” y “sicariato”. En síntesis, la finalidad de la investigación se puede sintetizar en la siguiente premisa: “cómo efectivizar el tipo penal de homicidio por lucro a partir de su justa interpretación y aplicación a los casos concretos”. Ello propiciará la eficacia, a su vez, en la aplicación del delito de sicariato, figura delictiva creada para aplacar la delincuencia organizada.

### **3.2. Aspectos éticos**

La presente investigación titulada “Propuesta de modificación del delito de homicidio calificado a fin de dotar de eficacia el delito de sicariato en la legislación penal peruana” constituye un trabajo académico original, en cuya elaboración fue necesario contar con diversas fuentes de investigación que apoyen y contrasten las afirmaciones vertidas por su autor. Todos los materiales de consulta y recursos académicos en general empleados para la presente tesis se citaron de forma adecuada (siguiendo las pautas de la última edición de APA) que permiten su identificación.

### **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS**

Los autores clásicos sostienen que la política criminal es un fragmento de las estrategias políticas del Estado, que le permite plantear objetivo, estrategias, acciones para hacer frente a un problema o fenómeno criminal.

Como conjunto de objetivos, estrategias, planes y acciones para hacer frente a un problema criminal, hay un problema actual vinculado a la afectación de bienes jurídicos de nuestra sociedad que pasa por tres temas actuales del derecho penal y que genera gran preocupación al Estado. Uno de ellos es el llamado crimen organizado. Una segunda línea política es la llamada inseguridad ciudadana, y una tercera línea política es la corrupción de funcionarios (la mayoría de cambios legislativos se vinculan a estos tres ejes estratégicos). Este conjunto de estrategias o planes ha planteado reformas en estos últimos años en un grupo de delitos que desde que se da el Código Penal de 1991 casi nunca fueron modificados, nos referimos a los delitos contra la vida, y forma concreta, el delito de homicidio (art. 106 CP).

Si se revisa desde el 6 de abril del año de promulgación del Código Penal, los cambios legislativos en temas vinculados a inseguridad ciudadana pasaron generalmente por el hurto, robo, receptación y apropiación ilícita, para luego pasar al delito de secuestro, extorsión, hasta que el tema puntual se caracterizó porque la delincuencia moderna, y sobre todo vinculado a la inseguridad ciudadana, mostraba un desprecio mayor al bien jurídico de mayor valor, no solo el patrimonio o la integridad, sino la vida humana independiente, y bajo ese

contexto es que los delitos de homicidio comenzaron a tener un cambio relevante en la legislación penal nacional.

La historia legislativa demuestra que desde el año 1991 hasta el 2011, solo dos delitos habían sido modificados dentro del capítulo de los delitos que atentan contra la existencia del ser humano: el homicidio calificado y el homicidio culposo (vinculado a los accidentes de tránsito en estado de ebriedad o drogadicción). Sin embargo, desde el año 2011 se produce un quiebre importante porque el parricidio, vinculado a un homicidio de autor, nunca fue modificado en veinte años, y de pronto en diciembre del 2011, el parricidio cambia drásticamente de estructura típica, para denominarse “parricidio – feminicidio”.

En el año 2013 en adelante, comienza una serie de cambios e incorporaciones al Código Penal, que trajo consigo el denominado delito de homicidio calificado, que sufrió modificaciones mediante D. Leg. N° 1237, se modifica una vez más. Se incorpora con autonomía típica el art. 108 B, D. Leg. N° 1181, dos nuevos delitos más: el sicariato (art. 108 C) y el artículo 108 D, denominado conspiración o delito de sicariato. Ese es el ámbito de la política criminal, las reformas legislativas, para hacer frente a un fenómeno que afecta un bien jurídico de mayor valor como es la vida.

Desde su entrada en vigencia, nuestro Código Penal ha tenido alrededor de quinientas modificaciones, la mismas que no siempre estuvieron dentro del marco de los principios que sustentan a ésta, lo que nos lleva a replantearnos cuáles son las motivaciones de las reformas hasta ahora realizadas.

Como se expondrá más adelante, el legislador peruano ha dejado de lado muchas veces los modelos de política criminal contemporáneos. A decir verdad,

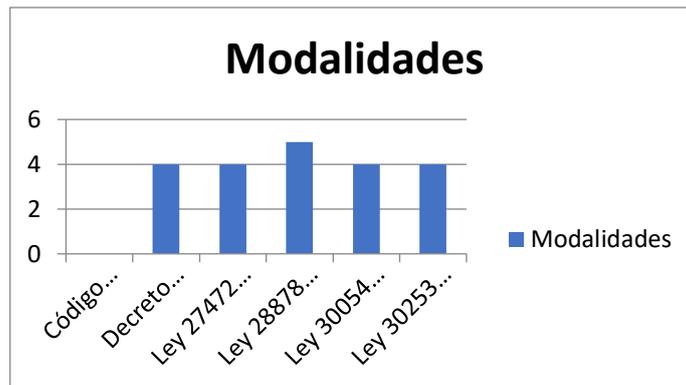
tampoco es que el legislador haya tomado una posición sustentada en la ciencia penal, sino que ésta se caracteriza más por ser una política criminal reaccionaria, que viene y va conforme a los requerimientos sociales del momento.

Bajo ese criterio, las reformas a nuestro código penal peruano se han venido desarrollando en ese contexto, y esto se evidencia con mayor claridad en el Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal donde se evidencia dos factores primordiales: i) el aumento en la criminalización de las conductas y ii) el aumento de la gravedad de las sanciones.

#### - **Modificaciones realizadas al Código Penal de 1991**

Homicidio calificado.- Descrito en el Art. 108 del código vigente ha sido modificado por el Art. 1° del D. Leg. N° 896 (Publicado el 24 /05/ 1998 expedido en base a la Ley N° 26950, que brinda al Poder Ejecutivo atributos para normar en temas de seguridad nacional), el Art.1° de la Ley N° 27472 (Publicada el 05-06-2001), Art. 1° de la Ley N° 28878° (Publicada el 17 agosto 2006), Art. 2° de la Ley 30054 (Publicada el 30 junio 2013) y el Art. 1° de la Ley N° 30253.

Las modificaciones realizadas al homicidio calificado tienen una característica en que aparentemente no existen mayores cambios en referido delito porque el artículo en sí no ha sufrido mayores variaciones en las modalidades y en la sanción, pero en la que el legislador planta su tendencia de inflación legislativa agregando modalidades independientes en artículos distintos al tipo penal base.



Nota. Fuente: Código Penal de 1991

En el cuadro adjuntado, podemos ver que exceptuando la Ley N° 28878 del año 2006, ninguna modificatoria agrega una modalidad adicional a la prevista en el tipo penal original del año 1991. Este dato es información que podríamos considerar inexacta, dado que, el legislador decide agregar modalidades cualificadas mediante la adhesión de nuevos artículos. Y precisamente es la Ley 28878 junto a la Ley N° 30054 los puntos de partida de esta técnica legislativa.

En la Ley N° 28878 el legislador agrega una modalidad agravada del Homicidio calificado en caso *“La víctima es parte de la Policía Nacional del Perú, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en aplicación de sus funciones”* (Según Art.1 de la Ley 28878), modalidad que se independiza del art. 108 para pasar a ser el Art. 108-A del Código Penal, mediante la Ley N° 30054.

Si efectuamos una comparación entre el art. 108-A vigente y el extinto inciso 5) del Art. 108 de la Ley N° 28878, podremos ver que la primera se agrega dos supuestos adicionales de sujetos pasivos del delito: 1) Los integrantes del Tribunal Constitucional y 2) Cualquier autoridad que surge de la elección popular. En este último caso se debe considerar a los alcaldes y regidores en los distintos

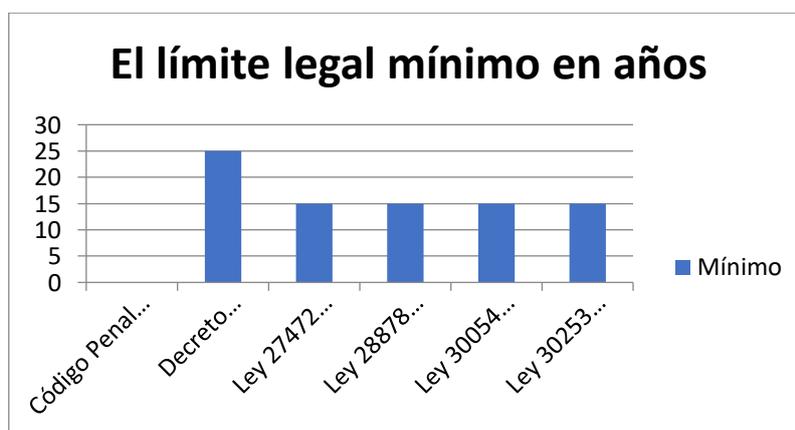
niveles de organización de gobierno, gobernadores, vicegobernadores, consejeros regionales, congresistas y representantes al Parlamento Andino.

Así como sucede con el homicidio calificado en la condición de la víctima, el feminicidio y el sicariato tienen la naturaleza de modalidad agravante del Homicidio calificado, pero con independencia estructural del art. 108.

En caso del feminicidio, éste fue incorporado a nuestro código penal el año 2013 mediante la Ley N° 30068, el mismo que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1323.

Mediante el D. Leg. N° 1181 publicado el 27 /07/ 2015, se agregó a nuestro Código Penal el delito de sicariato y de conspiración al sicariato.

Ambas figuras delictivas cuentan con independencia estructural al homicidio.



Nota. Fuente: Código Penal de 1991

Similar a lo ocurrido en las modalidades del homicidio calificado, el art. 108 nos hace suponer que no existe una tendencia de incrementar las sanciones, dado que referido artículo incluso ha tenido una disminución del límite mínimo de la pena que figuraba en la modificación del Decreto Legislativo N° 896.

Para visualizar perfectamente la tendencia de agregar figuras delictivas, nos basta hacer un ejercicio. En el cuadro que exponemos a continuación incluiremos tanto al homicidio calificado por la condición de la víctima, feminicidio y sicariato como modalidades del homicidio calificado.

Delito	Código Penal 1991	Decreto Legislativo 896 (1998)	Ley 27472 (2001)	Ley 28878 (2006)	Ley 30068 (2013)	Ley 30054 (2013)
Homicidio calificado		25	15	15	15	15
Homicidio por condición de la víctima	NP	NP	NP	15	25	25
Feminicidio modalidad básica	NP	NP	NP	NP	15	15
Feminicidio 1era modalidad agravada	NP	NP	NP	NP	NP	25
Feminicidio 2da modalidad agravada	NP	NP	NP	NP	35	35
Sicariato	NP	NP	NP	NP	NP	25
Sicariato modalidad agravada	NP	NP	NP	NP	NP	35

NP = No previsto

A partir de una lejanía entre el marco jurídico vigente y los resultados esperados, el legislador peruano ha propuesto una “revolución en la legislación penal como herramienta fundamental para la lucha contra el aumento de hechos delictivos” (Informe de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 138).

La tendencia de la búsqueda rápida de resultados ha generado que el derecho penal sea elaborado en base de respuestas a las dolencias sociales y no en lo que la ciencia penal pueda concluir, teniendo como única finalidad la de satisfacer los requerimientos de la ciudadanía.

Sobre este punto podríamos considerar la barrera entre la realidad y el sistema de justicia penal, donde muchas veces nos hemos encontrado a jueces dando decisiones que podrían ser consideradas irracionales para este nuevo sistema político criminal. Los factores para esta dicotomía no solamente no son combatidos sino muchas veces fortalecidas por los grandes referentes políticos,

sociales y periodísticos. Dentro de esta problemática, también se encuentran los abogados, que, en vez de generar conciencia penal en la población, efectúan declaraciones o conclusiones con el fin único de generar empatía, dejando la educación de la sociedad como un medio adyacente a su fin particular.

Toda esta coyuntura ha impulsado a distintos sectores en prescindir del análisis científico al momento de realizar determinadas propuestas y reformas en nuestro sistema penal que no ha permitido un desarrollo estructura y coherente de nuestro código penal.

Curiosamente esto último también ha sido parte también de la motivación para las distintas iniciativas legislativas en la reforma del Código Penal pero aparentemente no como primordial, dado que, la urgencia de reacción ante los requerimientos de la ciudadanía tiene un papel fundamental en las acciones legislativas.

Ahora bien, desde el Ejecutivo ha nacido reformas legislativas que podríamos considerar las más cercanas a la ciencia jurídica, sin dejar de lado su motivación reaccionaria. En esto podríamos considerar la de buscar desmotivar al delincuente en determinados nichos delictivos, con la finalidad de disminuir hechos delictivos.

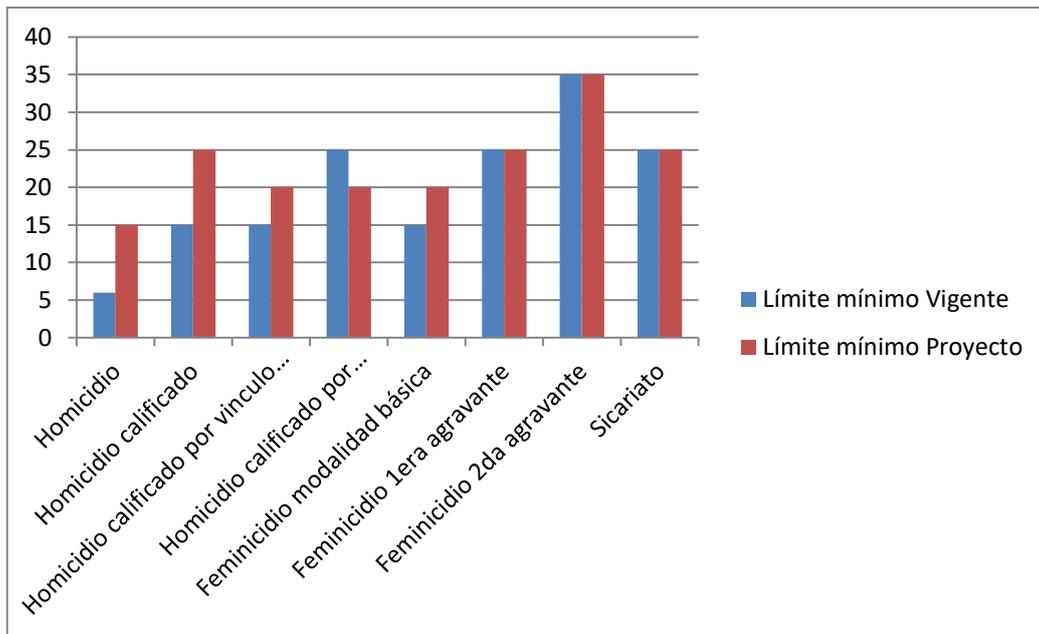
Esto último se ha dado principalmente en los delitos contra el patrimonio, como por ejemplo en la búsqueda de reducción de los delitos de hurto, robo y criminalidad organizada que tengan como motivación y como medio a los aparatos celulares obtenidos ilícitamente. Desde el Ejecutivo nació el llamado “Bloqueo de celulares”, donde las empresas operadores brindaban a los usuarios un plazo determinado para el registro de los celulares mediante el documento de identificación.

Por otra parte, tenemos las figuras donde se utiliza el derecho penal de forma casi educacional, con la intención de interiorizar en la sociedad determinadas ideas que buscan evitar la comisión de delitos. La figura más evidente son de los delitos que violentan a la mujer. En estas figuras el Estado utiliza casi como único medio educador y resocializador al derecho penal, no encontrando los resultados esperados.

Este último punto no es tema de la presente investigación, pero es importante traerlo a mención para evidenciar las distintas formas en que el Estado utiliza el derecho penal con la finalidad de reprimir o disminuir conductas perjudiciales para la sociedad.

Todo lo mencionado no solo ha sido asumido por el legislador para la normativa vigente sino también las reformas hasta ahora planteadas, es así que, por ejemplo, el Proyecto del Nuevo Código Penal nos mantiene en la realidad de mayor sobrecriminalización de conductas y de aumento de la sanción en muchas figuras clásicas.

Este aumento en la sanción penal tiene determinadas excepciones y además se ven mayormente en los límites mínimos del marco punitivo, lo dicho se puede ver en los siguientes cuadros:



Nota. Fuente. Elaboración propia.

Exceptuando el Homicidio calificado por condición de la víctima, las demás figuras tienden a aumentar su límite mínimo o de mantenerlo.

Del estudio de las dos normas penales se pueden deducir que los delitos básicos son aquellos que tienen cualidades similares; en cuanto afectan al bien jurídico es decir a la vida la conducta objetiva es matar a otro. Por ello, que la motivación económica que mueve a un sujeto a destruir la vida a otro; pero se puede manifestar que esta norma tiene conflictos de similitud en base al principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), mediante esta norma se puede mencionar que consiste en dos leyes del tipo penal, que hacen la descripción del comportamiento y el resultado del principio idéntico a otros elementos donde el sujeto, ya sea activo o pasivo puede incurrir en esta falta grave.

En lo que concierne al delito de homicidio por lucro, previsto en el art. 108 inc. 1 del Código Penal, se tiene que este aludía sin más a aquella conducta de quien, motivado para lograr ganancias económicas, extingúe la vida a la víctima. La doctrina y principalmente la jurisprudencia dieron una interpretación más amplia de este delito, mencionado por Reategui (2017):

Así, de acuerdo con las sentencias que a continuación se exponen y se adicionan a las anteriormente citadas, homicidio por lucro también podía interpretarse en contextos en los que un ser humano motivado por lograr ganancias económicas y para concretar un mandato, mata a una persona. Es decir, “donde se pacta expresamente un precio o promesa remunerativa para que un ejecutor a solicitud del mandante, termine con la vida de una persona” (p. 113).

No obstante, lo importante en el ejecutor como elemento de tendencia interna trascendente es, como se entiende hasta la actualidad, el móvil de lucro. En caso se trate de un homicidio por lucro a través de la modalidad de homicidio por encargo, el pacto se entendía que debía tener un costo, o motivación remunerativa para el criminal. En otras palabras, en este supuesto de homicidio por lucro se presentaba más de una persona para la comisión del delito: una persona que ofrece el beneficio, para que el homicidio se cometa y se concrete la ejecución requerida.

En el caso “Miriam Fefer”, se detallaron las modalidades de cómo se podía interpretar el delito de homicidio por lucro antes de la incorporación del delito de sicariato:

Se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima, bajo alguna de las circunstancias enunciadas en el artículo ciento ocho, entre las que se encuentra “el lucro”. Esta circunstancia se configura cuando el sujeto activo comete el homicidio motivado por la obtención de un provecho o ganancia patrimonial; es decir, el sujeto activo mata porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de la víctima, o porque espera tener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito. El homicidio por lucro en nuestro sistema jurídico, puede verificarse hasta en dos modalidades: a) cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima; y b) cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima (p. 170)

Por su parte, la Suprema Corte se ha referido de la siguiente manera, a través de la Ejecutoria Suprema del 16 / 07/ 1999, se respaldó en el Recurso de Nulidad N° 879-99-Cusco:

Si bien el procesado no es quien ejecutó el acto homicida [homicidio por lucro], sin embargo se ha acreditado que fue quien llevó al autor material al escenario del crimen, esperando con éste que se presenten las circunstancias comisivas y luego de ejecutado el crimine ayudó en la fuga a bordo de su motocicleta al homicida; siendo esto así, el encausado ha tenido dominio funcional del hecho, prestando aportes esenciales, en tanto y en cuanto ha podido impedir la comisión del mismo, más aún si todo esto fue ejecutado por un móvil de lucro, al haber recibido de su

coencausado una suma de dinero; por lo que la condición jurídica que le corresponde es la de coautor y no la de cómplice. (Rojas Vargas, 2002, p. 407).

La Ejecutoria Suprema del 13 de mayo de 2004, recaída en el Recurso de Nulidad N° 982-2004-Callao refuerza la interpretación que se tenía del delito de homicidio por lucro:

Se aprecia que la conducta del procesado se subsume en el inciso primero del artículo 108 del Código Penal, ya que su intención fue de victimar a la agraviada a cambio de una retribución económica y ello se desprende de las pruebas actuadas en el proceso, así como de la forma y circunstancia en que se realizó el evento criminoso y si bien es cierto cuando fue detenido en horas de la madrugada se encontraba bajo los efectos de drogas con ebriedad superficial, tal como se consigna en la pericia; sin embargo, su declaración se realizó luego de siete horas, por lo que el cuestionamiento a su manifestación resulta impertinente, más aún si en la ampliación instructiva, la que se realizó con las garantías legales, se ratifica en el sentido de que le encargaron victimar a la agraviada. (Castillo Alva, 2006, p. 93).

Igualmente, la Ejecutoria suprema del 19 de diciembre del 2012, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1192-2012-Lima, con la que se resolvió el caso “Abencia Meza”:

En lo atinente al homicidio por lucro, este se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser

humano) deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar (...). (Considerando 4.4)

Así también, en el caso “Mamanchura Antúnez”, Exp. N° 26704-2009, se señaló:

En este caso se puede verificar que la comisión, estuvo a cargo del delito de crimen por lucro; muestra la crueldad que fue descargada sobre la víctima, pues este no tenía más interés que ganar beneficios económicos, debido a que el actor intelectual solo quería vengarse y robar la caja fuerte, que contenía dinero, joyas y documentos que lo comprometían en actividades ilícitas. En tal sentido que, se evidencia el comportamiento de los inculcados en el acto doloso que requiere de aplicación de la ley.

Siendo estas las sentencias más importantes de entre todas las encontradas en la búsqueda de información, se ha podido advertir que, en la práctica, el tipo penal de homicidio por lucro contenía dos conductas prohibidas: propiamente la del homicidio por lucro cometido por el agente a cuenta propia, y el homicidio por lucro cometido por encargo.

Luego de la entrada en vigencia del D. Leg. N° 1181, del 27 /07/ 2015, que incorpora el delito de sicariato al Código Penal, el análisis de la suprema corte tuvo la siguiente orientación:

En la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad: N° 1351-2018-Callao, del 27 de mayo de 2019:

Los hechos están incursos en el art. 108-C del Código Penal, según D.L. 1181, 27 /07 2015. El que mató por encargo con el propósito de obtener un beneficio fue el encausado Restrepo Graciano. Asimismo, Huamán Chalco quien asume el rol de ejecutor material de la muerte de la persona Noriega Yturrizaga, quién combino a cambio de dinero con el encausado Graciano, la muerte de la agraviado. Se incluye en el aspecto penal, el último comportamiento del sicario, donde se intervino esta actuación delictiva hacia ambos imputados como autores de un crimen por encargo, a quienes se les aplica los siguientes artículos 108-C del Código Penal. (Fundamento 13.A.).

Así también, la Ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1821-2019-Lima:

Del material probatorio actuado y valorado en forma individual y conjunta que sustenta la sentencia condenatoria contra los recurrentes, se aprecia que la materialidad del delito de sicariato se encuentra debidamente acreditada con la muerte violenta de la agraviada, corroborada con el certificado de necropsia (foja 449) –en el que se indica que la causa de su muerte fueron dos heridas penetrantes en el hombro izquierdo-tórax causadas por arma de fuego– y la declaración del sentenciado (en su condición de sicario), quien admitió, durante todo el proceso, ser el autor de los disparos que acabaron con la vida de la víctima. (...) Después de estudiar la conducta delictiva y su relación con el crimen cometido a través de un vínculo o acuerdo la sala concluyó que la responsabilidad fue comprobada durante el proceso penal, reconociendo que mató a la

agraviada, para obtener su objetivo económico. Era el esposo de la víctima, quien fue contratado y le pagaron sumas de dinero antes y después de la ejecución (...) (FJ 12 y 13).

Por su parte, aplicando el principio de temporalidad de la ley penal, mediante R. N. N° 1293-2019-Lima Este, de la Sala Penal Permanente, su fecha 5 de octubre de 2020, se aplicó el delito de homicidio por lucro en un caso a todas luces de sicariato, por cuanto la pena a aplicar al momento de cometido el hecho era la contenida en la redacción del art. 108 CP:

La conducta que se les imputa a los acusados se encuadra dentro del delito de crimen calificado, previsto en el art. 108.1 (por lucro) del Código Penal, con su modificatoria en el art. 1 -Ley número 28878, 17/ 08/2006, vigente que prevé cárcel, no menor de quince años de privación de libertad. El fiscal solicitó en la requisitoria veintiún años y ocho meses de tal pena. (Fundamento Tercero).

Igualmente, en el caso recaído en el R. N. N° 970-2019-Lima, que, aplicando el principio de temporalidad de la ley penal, se aplicó el art. 108 CP a un típico caso de sicariato:

(...) producto de las investigaciones policiales y ante la declaración preliminar del procesado XXXX, alias "Puerto Rico" (fallecido), la policía llegó al inmueble situado en la urbanización Los Viñedos, manzana P, lote 27, calle Las Rosas, distrito de Comas. El citado encausado precisó que, luego de asesinar al agraviado, acudió al domicilio del acusado OOOOOOOOOO, alias "Fortachón", quien le pagó por ejecutar la muerte,

y fue atendido por el hermano y la esposa de aquel, es decir, por Jorge Aldabe Ugarte y Milagros Angélica Dueñas Núñez, respectivamente.

(...)

Con estas bases, los señores jueces de la Sala Penal Permanente- Corte Suprema: I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia de foja 3471, 02/04/2019, que dictó condena a XXXXXXXXXXXX siendo instigador del crimen denominado como asesinato por lucro, en daño de YYYYYYYYYY, y sentenció a 28 años de cárcel y estableció el monto de S/ 100 000 (cien mil soles) por reparación civil (...).

No obstante, tenemos que, a nivel doctrinal -sin perjuicio de aludir a las investigaciones académicas elaboradas sobre la materia-, no existe uniformidad al tratar la coexistencia de los delitos de homicidio por lucro y sicariato. En efecto, en la doctrina especializada (Salinas Siccha, 2015; Perez Lopez, 2015; Hurtado Pozo, 2015; Hugo Alvarez, 2015) se considera que, en nuestro actual ordenamiento jurídico penal, tanto el homicidio por lucro como el sicariato tienen el mismo contenido prohibitivo aunque con penas cuantitativamente distintas, por lo la solución al problema se encontraría en el art. 139 inc. 11 del Código Penal, que reconoce al principio de favorabilidad como garantía jurisdiccional, el cual como mandato constitucional de ineludible cumplimiento significa aplicar el tipo penal más favorable al imputado cuando exista duda o conflicto de normas penales.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN**

El art. 3 de la Declaración de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida, libertad y seguridad a todo individuo; en ese mismo sentido se encuentra el inciso 1 del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el inciso 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la misma línea, nuestra Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la vida mediante el inciso 1 del art. 2 que establece que toda persona tiene derecho a la vida, entre otras condiciones mínimas para el disfrute de otros derechos fundamentales.

Según el precepto constitucional, la persona humana y su dignidad constituyen los valores supremos protegidos por el Estado y la sociedad, de manera que el diseño de las políticas públicas -y de índole criminal- deben seguir dicha línea en aras de garantizar el libre desarrollo de estos.

Precisamente por ello es que la estructura del Código Penal, aprobado mediante D. Leg. N° 635, tiene como primer valor o bien jurídico objeto de protección a la vida, mediante la regulación de los crímenes que atenten contra la vida, los cuales son dignos de tutela penal.

Las construcciones típicas contienen elementos que constituyen los componentes objetivos y subjetivos, estas construcciones aglutinan conductas de acuerdo a las bases del bien jurídico penalmente resguardado, y entre ellos cuentan definiciones de delitos que conforman el derecho penal nuclear, que son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales -siendo en primer orden, la vida-, conductas que en muchas ocasiones manifiestan conflictos o

entrecruzamientos normativos (ámbitos no muy fáciles de delimitación típica), tal es el caso del delito de robo seguido de asesinato y el homicidio que faculta ocultar el delito. En igual sentido, podríamos hablar del homicidio por lucro y el delito de sicariato.

Mediante el derecho penal, el legislador encomienda el cuidado de los bienes jurídicos. En efecto, se puede desprender de cada precepto normativo la sanción que se impone por cada conducta lesiva “a través de un juicio de valor y descripción de conductas prohibidas que atenten contra bienes vitales imprescindible para la convivencia humana” (R.N. N° 10-V-01-Lima, p. 1).

En su totalidad se basa en los derechos fundamentales de la persona, estos le brindan los medios eficientes, para alcanzar la plenitud al ser humano. El *corpus juris* de cada Estado debe ser identificado y aplicado como ideología adaptada por las naciones, mencionando cuáles son las medulares y básicas, las cuales deben ser protegidas por los medios jurídicos de cada país, para cuidar de manera íntegra el aspecto psicológico y físico de la persona como individuo, ello garantiza la supervivencia de la sociedad.

El delito de homicidio y sus diversas tipologías constituye el acto delictivo clásico, los cuales dañan el modelo de legislación de muchos países que mencionan comportamientos prohibidos, los cuales deben ser sancionados por las leyes, a través de dogmas que preserven la integridad de la persona. El desarrollo de teorías, como la imputación objetiva, la probanza del dolo o el dominio del hecho para la diferenciación del autor y partícipe, se debe algunas sentencias de nuestros tribunales judiciales relativas a los delitos de homicidio (Miro, 2008).

En ese sentido, conforme a lo que señala el art. 106 CP, es uno de los delitos clásicos en el sistema jurídico del ámbito penal que sostiene que la comisión lesiona a los bienes jurídicos de más alta protección que resguarda la Constitución Política, a través del art. 2.

El homicidio conforma uno de los delitos de más larga data en el derecho penal. Para entender su real contenido, la palabra homicidio viene del latín *homicidium*, que se compone por la contracción de los términos *hominis* y *caedes*, significando el primero hombre y el segundo vocablo “muerte” o “sangre derramada” (Diccionario Larousse, 2008). De esta variedad de términos nació el *homicidium* para aludir a la muerte del ser humano.

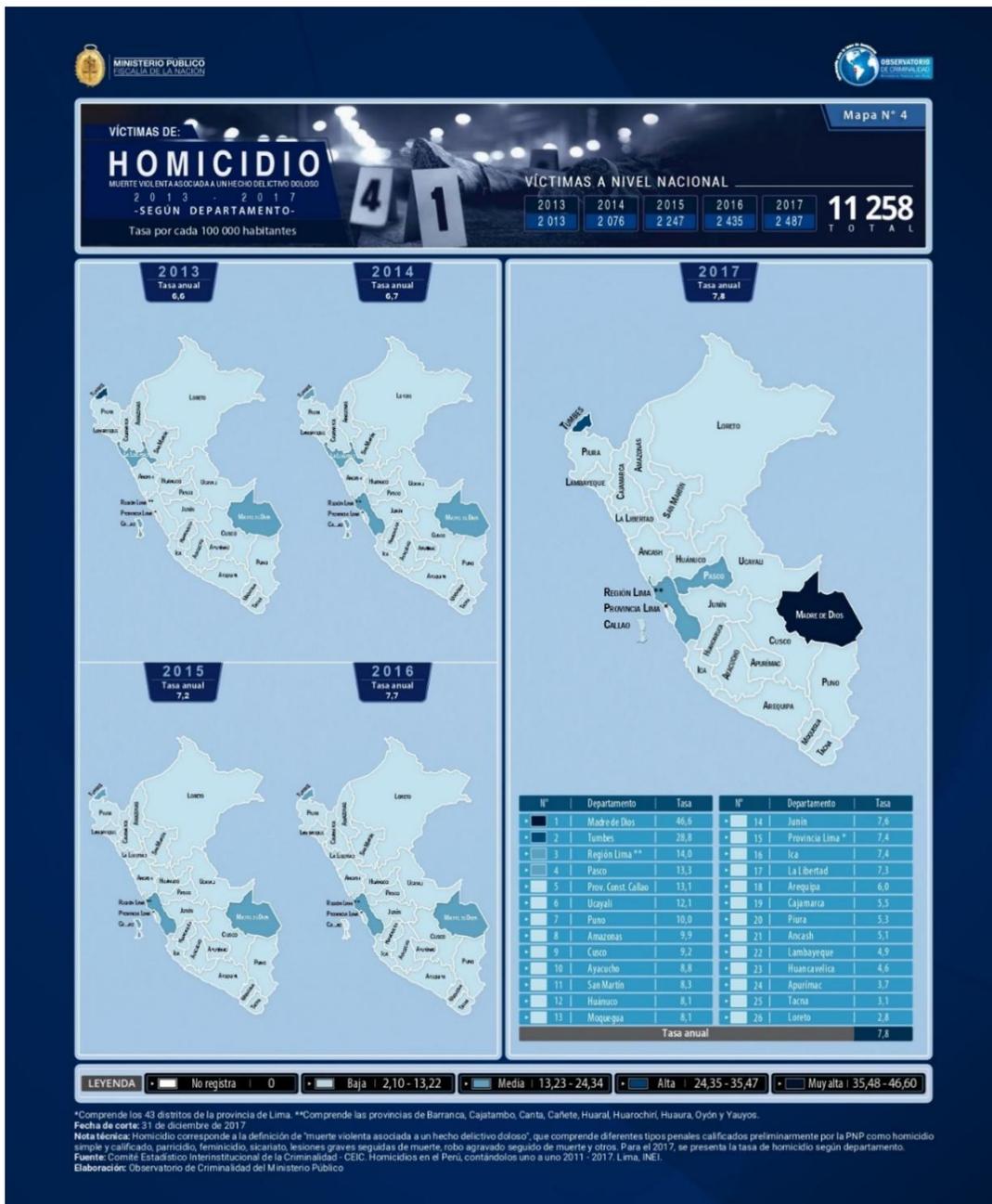
Sobre el derecho a la vida, Requejo Conde (2008) señala que:

el derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su status, pre o postnatal, de su capacidad o incapacidad de vida o de la mayor o menor calidad de vida. Se trata de un derecho de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno (p. 7).

De lo antes señalado, tenemos que el derecho a la existencia humana es inherente a la persona, por lo que corresponde al Estado implementar distintas acciones, entre ellas medidas legislativas eficientes, que protejan el derecho a la vida y sancionar a quienes atenten y vulneren este derecho fundamental.

Dicho ello, y recurriendo a la realidad y sus cifras, se tiene que los delitos de homicidio en el Perú, de acuerdo con los resultados obtenidos por el Ministerio

Público, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2017, hubo un total de 11,258 víctimas de homicidio a nivel nacional:



Nota. Fuente: Mapa de homicidio. Muerte violenta asociada a un hecho delictivo doloso (2013 - 2017) del Ministerio Público.

Por su parte, según lo publicado por el Ministerio Público, durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2017, hubo un total de 292 víctimas de sicariato a nivel nacional:



Nota. Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Infografía N° 5. Criminalidad común. Violencia e inseguridad (213-2018), p. 16.

Por otro lado, según la nota de prensa del 22 de mayo de 2018 publicada en el Portal Web del Ministerio del Interior, se dio a conocer que en el distrito de Barranca – Lima Norte se desarticuló una organización criminal “Los cuervos de Paramonga”, que realizaban extorsión, asesinato y robo; bajo la modalidad de formar un sindicato de construcción civil, que cobraban cupos, y según se indica: “la estructura criminal estuvo constituida por asesinos, financistas, vendedores de armas, infiltrados en la comuna de Paramonga y Barranca.

En base a las investigaciones de la policía, estos Cuervos de Paramonga empleaban la fachada de cobros de cupos respaldados en un Sindicato de Trabajadores Jóvenes.

Asimismo, en una nota de prensa del diario oficial El Peruano del 30 de noviembre del 2021, se dio a conocer que el entonces ministro del interior lideró un mega operativo en el cual se capturaron a miembros de una organización criminal “Los Michis”, dedicados a la extorsión, sicariato, en las diferentes intervenciones realizadas en Lima Norte, se puede verificar que a la organización criminal se le atribuyen 16 muertes y es conocida por la crueldad en su accionar; esta captura de los delincuentes desplegó a varios policías de inteligencia, identificando a uno de sus integrantes para hacerle seguimiento. Se incautaron armas de fuego, municiones, chalecos y S/100,000.00 en efectivo; se incluyó celulares, laptop y otros; ello demuestra que las declaraciones de los capturados mencionan que había actuado de manera ilícita desde el año 2019.

Se puede advertir entonces un aumento de la actividad delictiva con incidencia en los delitos de homicidio cometidos en contextos de organizaciones criminales. Tal como se ha detallado, durante los años 2013 al 2017, hubo 2013, 2247, 2435 y 2487 víctimas de homicidio, respectivamente, verificándose un aumento a partir del año 2015, siendo que, debido al incremento de la delincuencia e inseguridad ciudadana, en especial homicidios por una recompensa económica, en el año 2015, mediante el D. L. N° 1181, Decreto Legislativo que suma al Código Penal, el delito de sicariato, se incorporó este tipo delictivo.

Ahora bien, de los delitos antes señalados, se advierte un punto de colisión debido a que tanto el homicidio calificado por lucro como el sicariato

tienen como móvil un aspecto económico, lo que ocasionaría ciertos conflictos en los intérpretes y operadores al momento de tipificar la conducta delictiva del agente y aplicarla a cada caso en concreto.

Tal como se puede apreciar, ambas figuras tipifican el homicidio por recompensa económica o de cualquier otra índole, con penas distintas, siendo que en el delito de sicariato se puede imponer una pena máxima de cadena perpetua en circunstancias agravantes y para el delito de homicidio calificado por obtener ganancias, se aplica una pena no menor de quince años.

De manera que, haciendo referencia a lo desarrollado sobre el delito sicariato, el juzgador tendría que optar por el delito de sicariato frente al homicidio por lucro cuando se trate de dar muerte a otro por orden o encargo y cuando medie una motivación bilateral, caso contrario, cuando el acto de dar muerte se realice sin la presencia de esta circunstancia, y llevado por una motivación unilateral de dar muerte a otro (siempre por un móvil lucrativo), correspondería aplicar la pena prevista para el delito de homicidio por lucro, el cual se encuentra sancionado con una pena no menor de quince años. A todo esto, no compartimos lo evidenciado por Lopez Cespedes (2018), cuando sostiene que:

(...) un sector de la doctrina nacional, sostiene que existe un aparente conflicto normativo entre el delito de sicariato frente al homicidios por lucro que debería ser resuelto aplicando el principio de la ley más favorable al reo; lo que conllevaría a la no aplicación del delito de sicariato, debido a que el juzgador tendría que sancionar con la condena prevista para el delito de homicidios por lucro (Lopez Cespedes, 2018, p. 52).

Así pues, atendiendo a la intención que tuvo el legislador al crear el tipo penal de sicariato, es claro que, si bien antes el homicidio por lucro comprendía también una figura de homicidio por encargo, con la creación del delito de sicariato, en la actualidad el homicidio por lucro ha adquirido una interpretación más restringida que, en términos teleológicos, representaría una circunstancia agravante con distinto contenido prohibitivo al delito autónomo de sicariato.

Sin embargo, la doctrina -de la que muchas veces nuestros operadores jurídicos se agencian para elaborar sus interpretaciones- no es unánime en aceptar esta distinción, lo que genera que existan problemas de interpretación y en consecuencia de aplicación de ambas figuras delictivas, lo que nos lleva a advertir que no se estaría cumpliendo la finalidad de la sanción prevista tanto para el delito de homicidio por lucro como para el delito de sicariato; respecto a esto último que implica imponer sanciones drásticas para enfrentar la delincuencia organizada.

Sobre el particular, según lo publicado en un informe del Portal Web de RPP Noticia, el 31 de octubre de 2019, “el sicariato en el Perú es una variedad del delito que se ha fortalecido por la crueldad incluida y el reclutamiento adolescentes. En julio del 2015, se promulgó el D. Leg. N° 1181, que incluye el sicariato al Código Penal”. En dicha publicación se hace un análisis del sicariato como un delito autónomo, tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, señalándose lo siguiente:

Según el Registro de Condenas, únicamente figuran 10 sentencias que incluyen condenas por el delito de sicariato. Del mismo modo, se verifica que las demás muertes se encuentran en investigaciones por parte del Ministerio Público, llegando a 152 casos abiertos por dicho delito, de los cuales solamente

12 están judicializados. Se resalta que Lima es uno de los departamentos que tiene más casos. Le siguen Huaura (13), La Libertad (10), Piura (9), Tumbes (7), Cajamarca (7) y Huánuco (7).

En base a las tasas de homicidios que se visualizan en las provincias de Barranca y Huaral, se puede verificar que, según la data del Comité Estadístico Interinstitucional de Criminalidad, la primera ciudad Barranca cuenta con el 45.8 asesinatos por cada 1000 habitantes; mientras que Huaral tiene 28.2 por cada 100 habitantes. Este promedio a nivel nacional, abarca 7,8%. Por ello, Caparachin Puente (2019) menciona que, en un estudio realizado en Barranca, donde hubo una coordinadora del Observatorio Nacional de Criminalidad se reconoció que la figura del sicariato, se manifiesta, por ejemplo, en los actos de dar muerte a miembros familiares de las bandas y organizaciones criminales, por la lucha de poder en espacios donde habitan o pretenden ejercer poder.

Es necesario aplicar diversos indicadores según los contextos en los que se cometen ambos delitos; debido a ello, hay que tomar en cuenta el resultado de los agravantes ya que estos pueden mostrar comportamientos similares cuando un ser humano mata a otro por un móvil económico. Los jueces tienen un rol muy importante en poder aplicar la ley en cuanto a los casos de sicariato.

En ese sentido, se ha podido advertir que la ley penal que regula el delito de homicidio calificado por lucro no es precisa como para marcar distancia interpretativa del tipo penal previsto en el art. 108-C del Código Penal.

El derecho penal, como medio de control de conductas sociales se vale de tres ramas o disciplinas como la criminología, en el jurídico penal. Incluye esa estructura tridimensional se encuentra la llamada política criminal como una

disciplina conexas que coadyuva a la labor del derecho penal como herramienta del control de la conducta de las personas.

Se puede mencionar que, el delito basado en el sicariato es sancionado por el código penal en base a una conducta, donde es un delito independiente calificado como homicidio agravado por mantener un lucro y ello hace referencia al sicario que mata a otra persona por encargo de un tercero obteniendo un beneficio de cualquier índole quiere decir que los sujetos que intervienen en el hecho son aquellos que planean el asesinato de otro ser humano.

De esa manera, el sicariato posee cuatro aspectos que intervienen: el primero, el contratante; el segundo, intermediario; el tercero, el sicario y cuarto la víctima. Desde esta perspectiva jurídica, el sicariato es el homicidio realizado por un precio, donde el homicidio es ejecutado dentro de nuestro país donde principalmente las víctimas son personas que están ligadas al crimen organizado o miembros de algún sindicato de construcción civil o servidores públicos corruptos, estas ejecuciones poseen gran agresividad; en cuanto a los detonantes de violencia que utiliza el sujeto activo que comete el homicidio.

Los elevados índices de delincuencia e inseguridad ciudadana, han generado la preocupación en Latinoamérica por la búsqueda de mecanismos que repriman de forma efectiva la comisión de delitos violentos. Uno de estos fue materializado incluyendo delito de sicariato en la legislación penal peruana. Este delito tiene sus antecedentes en delitos de homicidio por ajustes de cuentas, relacionados, y en otros casos a pugnas de poder por el control territorial entre bandas. Sin embargo, entre los años 80 y 90, el fenómeno del narcotráfico y el paramilitarismo colombiano, aunado a los carteles mexicanos, influenciaron drásticamente en el resto del continente.

Por su parte, dentro de la problemática del homicidio en el Perú, se ha estado viviendo un momento muy decisivo debido a tornarse de manera crítica la situación de inseguridad e intranquilidad dentro de la sociedad. Así, el homicidio por encargo poco a poco fue generando especial atención en la sociedad debido a la crueldad con que se comete.

Es así que, en julio del 2015, mediante D. Leg. N° 1181, incluyó al Código Penal, el delito denominado sicariato, desarrollado en los arts.108-C y 108-D, el cual expresa que Aquel que comete un asesinato encargado por un tercero tiene el propósito de lograr un beneficio económico Por lo cual debe ser castigado con pena punitiva de su libertad y estas implican en que sean no menor de 25 años según el código penal – 2015.

A pesar de que hace más de cinco años se incorporó este delito como uno autónomo, según el Poder Judicial, entre el 2015 y 2019, únicamente se han dictado 10 condenas por este delito en todo el país, a pesar de que existían alrededor de 150 casos abiertos.

El problema obedece notoriamente a que el delito de sicariato debido a la similitud que posee con el delito de homicidio por lucro, razón por la cual los operadores de justicia han tenido problemas para determinar el delito que debería ser aplicado al caso concreto, pues ambos sancionarían la misma conducta.

- **¿La actual redacción del tipo penal de homicidio por lucro permite su coexistencia con el delito de sicariato en el Código Penal peruano?**

No. Como se pudo advertir, la redacción del delito de sicariato y la interpretación que se tenía del homicidio por lucro hasta antes de la dación del D. Leg. N° 1181 (al igual que su redacción abierta y poco precisa), genera que en la práctica dificultad en la labor de subsunción. Por ello, es necesario precisar, entonces, la redacción del delito de homicidio por lucro, considerado en el art. 108 inc. 1 del Código Penal, a fin de dotar de una mejor técnica legislativa que brinde a los operadores de justicia una herramienta adecuada para sancionar penalmente por los delitos de homicidios por lucro y sicariato, de conformidad con los principios de legalidad penal y proporcionalidad.

## CONCLUSIONES

1. A través del delito de homicidio por lucro, se sanciona al sujeto que mata a otra persona con el objeto de obtener un beneficio o ganancia económica o de otro tipo, así como de actuar de manera individual desde la planificación hasta la ejecución del delito.
2. Respecto al lucro, la doctrina y la jurisprudencia aludía clásicamente esta circunstancia a la compensación económica, generalmente proveniente de otro sujeto. El lucro en el homicidio debe ser el motor de la acción criminal.
3. Con la inclusión del delito de sicariato en el ordenamiento jurídico penal, el delito de homicidio por lucro adquirió una aplicación e interpretación restrictiva, lo cual se puede extraer del Decreto Legislativo N° 1181.
4. El delito de sicariato pasó a caracterizarse entonces por la aparición de un sujeto que asesina a otro por mandato de un interesado, a cambio de un beneficio económico o de otra índole. Tiene en su estructura a más de una persona, la primera será quien encarga, acuerda u ordena la muerte de la víctima a otra persona, quien es el sicario.
5. Ante la diferencia de interpretaciones y posiciones en la doctrina, que tiene influencia en la jurisprudencia, consideramos necesario efectuar una precisión al tipo penal de homicidio calificado por lucro, a fin de no generar

confusión respecto a que en ambos tipos penales existe una misma conducta prohibida.

6. La creación del delito de sicariato aparece como una política de Estado frente a la aparición y creciente ofertas de sujetos denominados “sicarios”, que, a cambio de un monto específico de dinero, se encargarían de matar a otras personas que les fuera indicada. Dicha situación provocó inestabilidad social e inseguridad ciudadana, por lo que, a consideración del legislador, crear un tipo especial con consecuencias más graves, coadyuvaría a reducir las ofertas de este tipo de accionar delictivo, así como, de aquellos que involucrados en adquirir dichos servicios antijurídicos.
  
7. Aplicar a cada caso de homicidio que tiene el móvil de lucro el tipo penal de homicidio calificado con la agravante por lucro, aun interviniendo el tercero ejecutor llamado sicario, resta eficacia a la finalidad de la política buscada de reducción de los índices de muertes a través de sicarios, para lo cual se creó un tipo especial; por lo que en aras de que se mantenga la coexistencia de ambas figuras delictivas en el ordenamiento jurídico penal se requiere efectuar una modificación en su redacción para su correcta aplicación.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda modificar el delito de homicidio calificado por lucro (art. 108 inc. 1 CP), a fin de proveer de herramientas legales eficaces a los operadores de justicia, de manera que su distinción con el delito de sicariato sea patente en su propia redacción. Ello contribuirá a fortalecer el sistema judicial a efectos de sancionar como corresponda los delitos de homicidios por lucro y, por su parte, el delito de sicariato. Ambos delitos que son altamente lesivos para la sociedad, pero se realizan en contextos distintos.
2. En ese sentido, se recomienda modificar el art. 1081 inc.1 CP, de la siguiente manera:

### Homicidio calificado

Art. 108.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro **por autoría inmediata** o por placer.

(...)

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

- Álvarez, H. (2015). El delito de sicariato en la ley penal peruana. *Actualidad Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Bacigalupo, E. (2006). *Hacia el nuevo derecho penal*. Hammurabi.
- Balcarce, F. I. (2014). *Dogmática penal y principios constitucionales*. B de F.
- Beccaria, C. B. (2018). *De los delitos y de las penas*. Edición y traducción de Á. Otero, Prólogo de Bacigalupo. Biblioteca Nueva.
- Bramont Arias Torres, L. A. y García Cantizano, M. C. (2015). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Editorial San Marcos.
- Bustos Ramirez, J. (1994). *Manual de derecho penal. Parte general*, PPU.
- Castillo Alva, J. L. (2006). *Jurisprudencia penal 1, Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima: Grijley.
- Cobo Del Rosal, M. y Vives Anton, T. S. (1987). *Derecho penal. Parte general*. (2ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Cuello Contreras, J. (1990). *Culpabilidad e imprudencia*. Ministerio de Justicia.
- Diez Ripollés, J. L. (2001). *El derecho penal simbólico y los efectos de la pena*. En: *Modernas tendencias en la ciencia del derecho penal y en la criminología*.
- Gracia Martín, L. y Vizqueta Fernandez, J. (2007). *Los delitos de homicidio y de homicidios en el Código Penal español. Doctrina y jurisprudencia*. Tirant lo Blanch.

- Heydegger, F. (2015). El delito de sicariato. *Actualidad Penal*. 15, p. 104-118.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho penal. Parte general*. (8ª ed.). Reppertor.
- Montesquieu, J. (2007). *Del espíritu de las leyes*. Losada.
- Naucke, W. y Harzer, R. (2008). *Filosofía del derecho. Conceptos básicos*. Astrea.
- Neumann, U. (2012). “El principio de proporcionalidad como principio limitador de la pena”. En: Robles Planas, R. (Ed.). *Límites al derecho penal Principios operativos en la fundamentación del castigo*.
- Núñez Pérez, F. (2016). *El delito de sicariato como expresión del derecho penal del enemigo. la problemática de la criminalización del estadio previo a la lesión del bien jurídico vida humana por medio de la conspiración, ofrecimiento y solicitud al sicariato*. Lima: Esippec.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Ideas Solución Editorial.
- Polaino Navarrete, M. y Polaino-Orts, M. (2004). *Derecho penal. Modernas bases dogmáticas*. Grijley.
- Reátegui Sánchez, J. (2017). *Los delitos de homicidio en el Código Penal*. Iustitia.
- Requejo Conde, (2008). *Protección penal de la vida humana. Especial consideración de la eutanasia neonatal*. Editorial Comares.
- Rojas Vargas, F. (2002). *Jurisprudencia penal y procesal penal*. Idemsa.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte general, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducido por Luzón Peña, Díaz, De Vicente. Civitas.

Rusconi, M. (2012). *Derechos fundamentales y sistema de imputación penal*. AD Hoc.

Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho penal. Parte especial*. Iustitia.

Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho penal. Parte especial I*. Grijley.

Zaffaroni, E, Aliaga, A. y Slokar, A. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. Ediar.

## **Electrónicas**

Aguiar Mariño, N. L. (2014). *Violencia y crimen organizado. Sicariato como consecuencia del narcotráfico. Idea de seguridad y participación de los Estados*. Pontificia Universidad Católica del Perú. ALAIC 2014.

<https://acortar.link/MhHxSp>

Arias Rojas, R. y Pacheco Navarro, J. A. (2010). *El sicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada, enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles propuestas*. [Trabajo Final de Graduación para Optar por el Grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica]. <https://acortar.link/bXkzgj>

Astudillo Valle, V. H. (2016). *El sicariato y su incidencia en la sociedad tipificado y sancionado por el código orgánico integral penal*. [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. <https://bit.ly/3BeD0pM>

Balcázar Pérez, S. W. (s.f.). Garantías penales, riesgo y posibilidad. *Alerta Informativa*. Recuperado de <https://bit.ly/3QhVIGH>

Cabrejos Barrios, A. E. (2018). *El delito de homicidio calificado por lucro y su doble criminalización con la dación del delito de sicariato*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://bit.ly/3QyNK77>

Cadava Herrera, J. P. (agosto de 2020). *El "sicariato" en el derecho penal en países de Latinoamérica*. Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN.

<https://acortar.link/gN0jvG>

Castillo Luján, A. P. (2018). Eficacia del Decreto Legislativo 1181, que incorpora el delito de sicariato en relación al delito de homicidios por lucro y su influencia en los índices de criminalidad en el Distrito Judicial del Santa 2015-2016. (Tesis de titulación). Chimbote: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de <https://bit.ly/3x2Y2oT>

Chanduvi Quispe, R. J. (2018). El principio de proporcionalidad y su incidencia en la sentencia de Silvana Buscaglia Zapler (Tesis de titulación). Pimentel: Universidad Señor de Sipán. Recuperado de <https://bit.ly/3el7bTj>

Diccionario Panhispánico del español jurídico. (s.f.). Principio de favorabilidad. Recuperado de <https://bit.ly/3KN9ryR>

Díaz Muñoz, D., Mantilla Barrios, J. E. y Rodríguez Medina, J. S. (2012). *Una mirada al sicariato desde diferentes perspectivas psicológicas*. [Tesis de titulación, Universidad Santo Tomas]. <https://acortar.link/uXtCZm>

- Flores Gutierrez, M. (2018). Factores que intervienen en el delito de Sicariato en el Distrito de Pachacútec – AA. HH. Construcción Civil, 2018. (Tesis de maestría). Perú: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de <https://bit.ly/3D084eh>
- Lopez Cespedes, F. M. (2018). *El sicariato como delito autónomo frente al delito de homicidios por lucro, en la legislación peruana*. [Tesis de titulación, Universidad de San Martín de Porres]. <https://acortar.link/F9CbFw>
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación (octubre, 2018). Criminalidad común. Violencia e inseguridad ciudadana (2013-2018). *Observatorio de la Criminalidad*. Recuperado de <https://bit.ly/2tW4IEe>
- Prudencio Gomeró, L. B. (2019). *Homicidio por lucro y su aparente conflicto normativo con el novísimo delito de sicariato en la provincia de Huaura 2017*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].  
  
<https://acortar.link/O3fhmq>
- Salguero Ordóñez, L. S. y Briones Romero, J. A. (2022). *Estudio criminológico por el delito de sicariato en el cantón La Libertad, 2021 – 2021*. [Trabajo de Integración Curricular previo a la Obtención del Título de Abogado, Universidad Estatal Península de Santa Elena].  
  
<https://acortar.link/oHQB9P>
- Sánchez Lopez, K. (2017). Innesaria regulación del artículo 108-C “sicariato” a causa de la existencia del artículo 108.1 homicidio calificado por lucro. [Tesis de titulación].

<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/3171>

Torres Vilcherrez, P. C. (2021). Conflicto normativo entre el delito de sicariato y el delito de homicidios por lucro y codicia en razón de la sentencia de casación N° 853-2018-San Martín. (Tesis de titulación). Piura: Universidad de Piura. Recuperado de <https://bit.ly/3BeAOP4>

Vargas Guillén, B. K. (2020). *Doble criminalización del delito de homicidio calificado por lucro con la regulación del delito de sicariato. Distrito judicial de Lima 2019*. [Tesis de titulación, Universidad Autónoma del Perú]. <https://acortar.link/ARFohp>

Villamarín Tapia, M. (2013). *El sicariato y su tipificación en el régimen penal ecuatoriano, como delito agravado que atenta contra el derecho a la vida*. [Tesis de titulación, Universidad Nacional de Loja]. <https://acortar.link/dxzY2M>

## **Jurisprudenciales**

Corte Suprema de Justicia de la República. (24, julio de 2019). Casación 853-2018, San Martín. Sala Penal Permanente. Recuperado de <https://bit.ly/3RCzmvb>

Corte Suprema de Justicia de la República (16, julio de 1999). Recurso de Nulidad N° 879-99. Sala Penal.

Corte Suprema de Justicia de la República (21, julio de 2004). Recurso de Nulidad N° 1260-2004-Lima. Sala Penal Permanente. Recuperado de <https://bit.ly/3Bh2zGL>

Corte Suprema de Justicia de la República (19, diciembre de 2012). Recurso de Nulidad N° 1192-2012-Lima. Sala Penal Transitoria. Recuperado de <https://bit.ly/3ARcTUx>

Corte Suprema de Justicia de la República (24, julio de 2019). Casación N° 853-2018-San Martín. Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República (7, octubre de 2020). Recurso de Nulidad N° 1821-2019-Lima. Sala Penal Permanente.